



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 088-2026

RECURRENTE: TECNIC GROUP, S.A.

ACTO APELADO: Resolución N°DGCP-DS-795-2026 de 21 de mayo de 2026, por medio de la cual se resuelve administrativamente el Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN N°089-2026-Pleno/TACP de 9 de junio de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación del recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

Que, de igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.



I. ANTECEDENTES:

El Contrato objeto de la resolución administrativa apelada, tiene su génesis en la licitación por Convenio Marco N°2023-1-27-0-99-LM-002945 de 20 de agosto de 2023, realizada por la Unidad de Políticas y Gestión de Compras de la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el “SUMINISTRO DE VÍVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO”.

La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, el día 13 de marzo de 2024, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la Resolución No. DGCP-DS-220-2024 del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se ordenó la celebración de los contratos de Convenio Marco para el “SUMINISTRO DE VÍVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO” e ingresar a la Tienda Virtual a los proponentes que hayan sido favorecidos, entre los cuales se encuentra el apelante **TECNIC GROUP, S.A.**, según se observa en el registro electrónico N°2023-1-27-0-99-LM-002945, de acuerdo con la imagen siguiente:

17. **TECNIC GROUP, S.A.**

Modalidad de entrega para todos los productos ofertados en:
Provincias/Comarcas de: Panamá, Panamá Oeste, Colón, Darién, Guna Yala, Emberá-Wounaan, Coclé, Los Santos, Veraguas, Chiriquí, Ngäbe Buglé, Bocas del Toro.

Modalidad de retiro para todos los productos ofertados en:
Provincias de: Panamá, Panamá Oeste.

LISTADO DE PRODUCTOS ADJUDICADOS:

REGLÓN #	DESCRIPCIÓN	ID PRODUCT #	MARCA	PRECIO OFERTADO B/.
1	AGUA PURIFICADA - MINI BOTELLA	351708	AGUASKY	5.00
2	AGUA PURIFICADA - 12 oz	351712	AGUASKY	5.50
3	AGUA PURIFICADA - 16 oz	351722	AGUASKY	6.00
4	AGUA PURIFICADA - 20 oz	351737	AGUASKY	8.00
5	AGUA MINERAL	351731	AGUASKY	13.00
8	AGUA ENVASADA - 1.5 LITROS	351740	AGUASKY	1.15
9	AGUA ENVASADA - 2 LITROS	351741	AGUASKY	1.75
10	AGUA ENVASADA - GALÓN	351749	AGUASKY	2.00
11	AGUA EN GARRAFÓN RETORNABLE	351753	AGUASKY	4.00
12	GARRAFÓN VACÍO	351758	AGUASKY	7.50

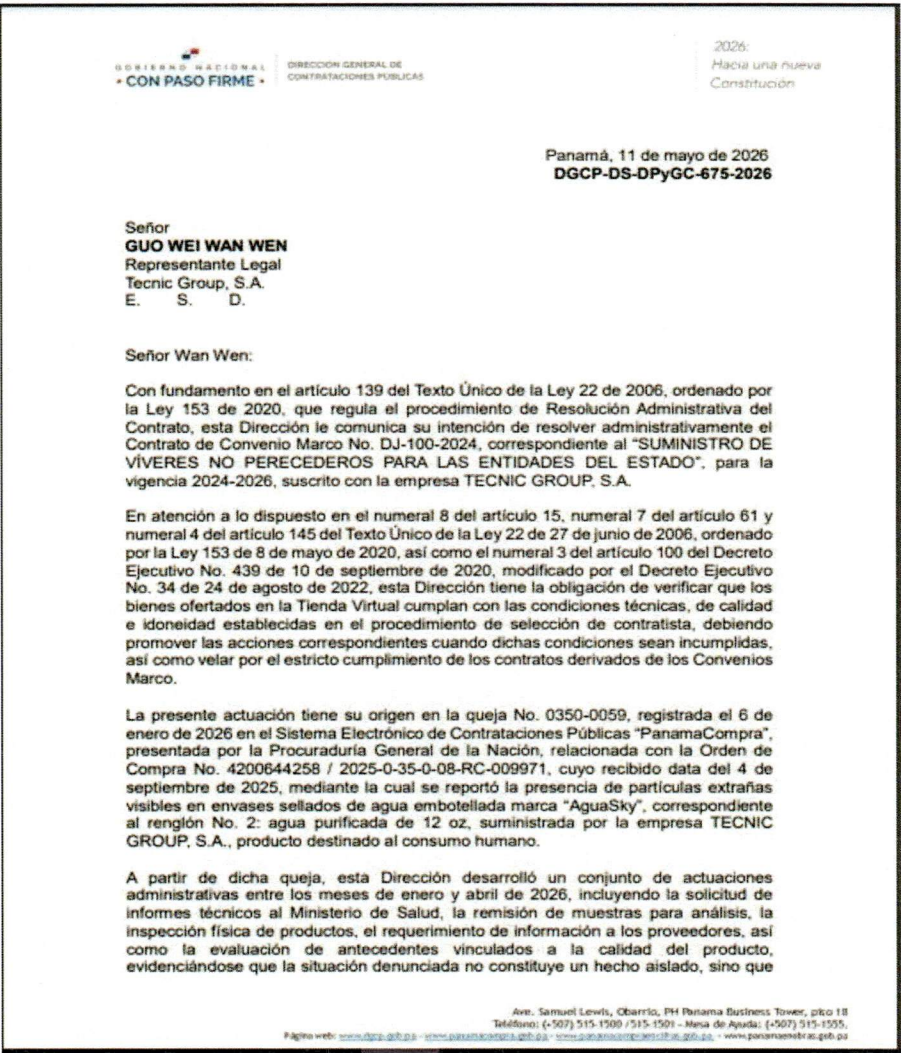
La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, luego del trámite correspondiente emitió el CONTRATO DE CONVENIO MARCO N°DJ-100-2024, a favor de la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, producto del acto público No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el “SUMINISTRO DE VÍVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO”, con vigencia de dos



(2) años, contados a partir de la fecha de activación en la Tienda Virtual en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

En consecuencia, la entidad emitió la **CIRCULAR N°DGCP-DS-DPyGC-020-2024** de 6 de junio de 2024, por medio de la cual comunicó que, a partir del 28 de junio de 2024, serían activados en la Tienda Virtual los bienes seleccionados, la cual fue debidamente publicada en el portal “PanamaCompra”, el día 12 de junio de 2024.

La **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, a través de la **Nota N°DGCP-DS-DPyGC-675-2026** de 11 de mayo de 2026, publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, ese mismo día, comunicó a la contratista **TECNIC GROUP, S.A.**, su intención de resolver administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, tal como se aprecia en la siguiente imagen:





forma parte de una reiteración de incidencias registradas desde el año 2024, con antecedentes documentados en el año 2025 que incluso motivaron medidas de suspensión temporal de los productos y la implementación de acciones correctivas en la planta de producción.

REGLÓN N°	CÓDIGO ÚNICO DESENE	AGUA PURIFICADA - 12 lit	
		UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO DE REFERENCIA
		CAJA	N/A \$
2	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Agua purificada, sin color, olor ni sabor, libre de alérgenos, partículas en suspensión, metales pesados, ácidos grasos PFA con tapa hermética.	
	EMPAQUE Y PRESENTACIÓN	Caja o pack con 24 botellas de 12 onzas / 354 ml	
	TIEMPO MÁXIMO DE EXPIRACIÓN	Ocho (8) meses	
PRODUCTO DEL SECTOR PRODUCTIVO NACIONAL			

Durante la investigación, se constató la presencia de material extraño en botellas selladas, lo cual constituye un incumplimiento directo de las especificaciones técnicas del pliego de cargos, que exige que los productos se encuentren libres de partículas extrañas o cualquier agente que comprometa su calidad e idoneidad. Asimismo, se evidenciaron deficiencias sustanciales en la trazabilidad de los lotes, en tanto no fue posible determinar con certeza el destino de los productos potencialmente afectados ni verificar su retiro efectivo del mercado institucional.

Adicionalmente, se determinó la existencia de inconsistencias relevantes en la información suministrada por el contratista, particularmente en la identificación de los lotes objeto de análisis, así como la presentación de resultados de laboratorio correspondientes a lotes distintos al cuestionado, lo cual impide acreditar la conformidad del producto suministrado y mantiene una incertidumbre técnica relevante respecto a su calidad.

Por otra parte, si bien el Ministerio de Salud ha señalado que los productos correspondientes a determinados lotes no representan un riesgo significativo para la inocuidad alimentaria, también ha indicado que estos no cumplen con los parámetros de calidad exigidos por la normativa técnica aplicable, especialmente aquellos producidos con anterioridad a la implementación de las medidas correctivas adoptadas en julio de 2025, lo cual resulta suficiente para efectos contractuales.

Que, en cuanto a la responsabilidad del contratista, se determinó que la empresa TECNIC GROUP, S.A., actuó como proveedor dentro del Convenio Marco, siendo la encargada de comercializar los productos al Estado; no obstante, dichos productos son fabricados por la empresa AGENCIASKY, S.A., existiendo entre ambas sociedades una vinculación directa, estructural y funcional que trasciende una simple relación comercial, evidenciada por la identidad de su representante legal, el uso de la misma marca comercial "AguaSky", el origen común del producto en una misma planta de producción y la integración de sus actividades dentro de una misma cadena de suministro, configurándose así una unidad económica, administrativa y comercial que impide fragmentar responsabilidades frente al Estado.

En este sentido, corresponde a TECNIC GROUP, S.A., en su condición de contratista, responder integralmente por la calidad, idoneidad y conformidad de los productos

suministrados, independientemente de su fabricación o del rol desempeñado por terceros dentro de la cadena de suministro.

En virtud de lo anterior, esta Dirección concluye preliminarmente que existen elementos suficientes que evidencian un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, derivado de la entrega de productos que no cumplen con las especificaciones técnicas exigidas, la reiteración de incidencias en la calidad del producto, la falta de trazabilidad efectiva de los lotes y la persistencia de incertidumbre técnica sobre su idoneidad, lo cual afecta directamente el interés público, tratándose de bienes destinados al consumo humano.

En consecuencia, y en estricto resguardo del interés público y de la salud de los potenciales consumidores de estos productos, esta Dirección, con fundamento en los artículos 138 y 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ha determinado que, frente a la reiteración de incidencias, la persistencia de incertidumbre técnica sobre la calidad del producto, las deficiencias en la trazabilidad de los lotes y el incumplimiento de las especificaciones contractuales verificadas en el expediente, no solo resulta procedente y jurídicamente necesario adoptar como medida definitiva la desactivación de los productos de la marca "AguaSky" dentro de la Tienda Virtual del Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, sino también disponer la resolución administrativa del Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024 suscrito con la empresa TECNIC GROUP, S.A., al configurarse un incumplimiento grave que afecta de manera directa la idoneidad de los productos que comercializa y que, minimiza la confianza de las entidades que hacen uso de la Tienda Virtual para adquirirlos, constituyendo ambas medidas necesarias y proporcionales con todos los hechos expuestos.

De conformidad con los artículos de la ley citada en párrafo anterior, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente nota en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que presente sus descargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Lo anterior, a fin de que esta Dirección pueda realizar la valoración correspondiente y adoptar una decisión definitiva.

Atentamente,
[F] NOMBRE MARQUEZ DEJUD JAVIER RAUL - ID 8-819-230
8-819-230
JAVIER RAÚL MARQUEZ DEJUD
Director General
SUBGC/vi/ym

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE MARQUEZ DEJUD
JAVIER RAUL - ID 8-819-230
Fecha: 2026.05.11 11:01:41
+05'00'



Sin embargo, tenemos que, de las constancias del expediente administrativo físico y electrónico, se evidencia que, el contratista **TECNIC GROUP, S.A.**, hizo uso de su derecho de descargos, a través del portal “PanamaCompra”, de la intención de la entidad de resolver administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, conforme con lo siguiente:



TECNIC GROUP, S.A.
Bethania, Panamá, El Ingenio Club X, Edif. Tecnica
TEL: 0152249900 / 22499007 / 22499003
RUC: 90000000000000000000000000000000
R.E.C. 1045708-1-149117-D-1-00

Señal de Emisión

Señal de Autenticación

Señal de Validación

Señal de Emisión

Señal de Autenticación

Señal de Validación

Panamá, 14 de mayo de 2026.

Licenciado
JAVIER RAÚL MARQUEZ DE JUD
Director General
Dirección General de Contrataciones Públicas

Señor Director Marquinez:

En ocasión de saludarle, se reitera las muestras de respeto.

Yo, Guo Wei Wan Wen, con documento de identidad personal No. N-19-1379, en mi condición de representante legal de la sociedad **Tecnic Group, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Folio 549317 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, presento formal descargo y aportación de pruebas a la Nota DGCP-DS-DPyGC-675-2026 contenitiva de la intención de resolver administrativamente el Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024, correspondiente al "SUMINISTRO DE VÍVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO", para la vigencia 2024-2026, suscrito con la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**

Mediante queja No. 0350-0059 presentada por la Procuraduría General de la Nación, relacionada con la Orden de Compra No. 4200644258/2025-0-35-D-06-RC-009971, correspondiente al renglón No. 2, agua purificada de 12 oz, que consistía en la recepción de tres mil quinientas (3,500) cajas de 24 unidades cada una, la cual fuera registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 6 de enero de 2026, se reportó la presencia de partículas extrañas visibles en envases sellados de agua embotellada marca "AguaSky" suministrada por la empresa **TECNIC GROUP, S.A.** y recibida por la parte actora el pasado 4 de septiembre de 2025.

En este sentido es importante señalar, además, que la mencionada queja interpuesta menciona taxativamente que el lote identificado como SKY527092 con fecha de expiración julio de 2026, es el que reporta la presencia de las "partículas extrañas", y la entrega de dicho lote solo corresponde a trescientas ochenta (380) cajas del total de tres mil quinientas (3,500) cajas de 24 unidades cada una, recibidas por la entidad Procuraduría General de la Nación, según cuadro de recepción adjunto.

# Lote	Cantidad de Cajas
SKY527082	624
SKY527082	624
SKY527092	380
SKY527092	380
SKY527092	380
TOTAL	3500

El día 12 de enero de 2026 la empresa **Tecnic Group, S.A.** recibió mediante correo electrónico de compras@procuraduria.gob.pa, se asume que por parte de la Dirección de Convenio Marco, nota en la cual se indica que se procedía a la desactivación del renglón correspondiente y de los productos marca AGUASKY hasta tanto la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria emita los

resultados del análisis respectivo (el subrayado es nuestro); sin embargo, a pesar de ser solo una suspensión, se ha verificado en el sistema de Panamá Compras que la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, distribuidora de la marca **AGUASKY** ha sido inhabilitada por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin siquiera haber cumplido con el debido proceso, toda vez que es hasta el 11 de mayo que se efectúa formal notificación. Los productos desactivados son:

ID Producto
351708
351712
351722
351737
351731
351740
351741
351749

sin tomar en consideración que el lote denunciado es SKY527092, el cual para este acto público 2023-1-27-0-99-LM-002945, corresponde únicamente al renglón 2, el que según la Guía de Compras Convenio Marco para el suministro de víveres no perecederos para las entidades del Estado corresponde a "caja o pack con 24 botellas de 12 onzas o 354ml", no así todas las versiones de productos que la empresa distribuye.

Es entonces que el día 16 de enero del año en curso, la Dirección Nacional del Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de la Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Salud, lleva a cabo una inspección al establecimiento Agencia Sky (Agua Sky), quienes, al emitir su acta de inspección No.1808, entre otras cosas señalan que:

- La queja reportada no identifica el número de lote, ni adjunta resultados de análisis de parte del Ministerio Público.
- Estamos retirando cuatro (4) muestras de agua de doce (12) onzas con fecha de expiración 28/7/26 lote 527092 y cuatro (4) muestras de lote 527013 con fecha de expiración 30/07/26 (el subrayado es nuestro)

Este hecho permitió efectuar las investigaciones pertinentes ante la Dirección Regional de Salud de Panamá Oeste, en donde se pudo constatar que en el mes de febrero de 2026 se efectuaron las evaluaciones correspondientes tanto a la empresa como al lote denunciado, lo que conllevó a que remitieran los hallazgos a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud y de esta manera, pudiesen emitir concepto al requerimiento efectuado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Dicho lo anterior, la Ingeniera Anais Vargas, Directora Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, emite nota No.019/AD/DNCAVV fechada 12 de febrero de 2026, dirigida a Guo Wei Wan Wen, en la que señala que:

"En base al Acta de inspección No. 1808 emitida por la Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de la Región de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud y el informe 60-26 de los resultados de los análisis realizados a las muestras de agua de la Agencia Sky en el Instituto Conmemorativo Gorgas; podemos señalar que la Agencia Sky, cumple con los requisitos sanitarios establecimiento, además de cumplir con el Reglamento DGNTI-COPANIT 77 PARA AGUA ENVASADA."

La mencionada nota No.019/AD/DNCAVV forma parte del expediente contentivo de la solicitud emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas al Ministerio de Salud, por lo que se desestima lo señalado en la nota No. DGCP-DS-DPyGC-675-2026, en cuanto a "la presentación de resultados de laboratorio correspondientes a lotes distintos al cuestionado", si la propia Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria remite al Instituto Conmemorativo Gorgas,



institución insignia de la investigación de la salud pública del país, las 8 muestras (lote SKY527092 y lote SKY527013) retiradas de la empresa para su respectivo análisis, lotes de agua envasada entregadas a la institución denunciante, del cual el lote SKY527092 es el motivo de la presente queja. De manera que, esta institución podría solicitar de oficio los resultados de los análisis efectuados a las 4 muestras del lote objeto de la presente queja, con la finalidad de constatar sin intermediarios, lo relacionado al resultado, y así poder acreditar la conformidad del producto suministrado y descartar la supuesta incertidumbre técnica relevante respecto a su calidad.

El pasado 27 de febrero del año en curso, en la recepción de esta Dirección General fue recibida la Nota No. 18/DNCAV/SDNCIA/2026 fechada 25 de febrero de 2026, emitida por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, la cual emite concepto concerniente al estatus del lote 527092 el cual no es el lote denunciado, mediante la que se sugiere la no utilización de estos lotes de manera preventiva, sin embargo, en la misma misiva señala que no se demuestra peligro significativo para la inocuidad alimentaria.

Cabe mencionar que, como empresa que se maneja bajo los estrictos controles de calidad, comprometidos con la salud humana y conocedora de la responsabilidad contractual, se procedió a retirar las cajas del lote SKY527092, inclusive, el lote SKY527062 de la institución receptora e inmediatamente reponer la cantidad.

Toda vez que en la nota DGCP-DS-DPyGC-675-2026 fechada 11 de mayo de 2026, se hace mención a que nuestros productos "...no cumplen con los parámetros de calidad exigidos por la normativa técnica aplicable, especialmente aquellos producidos con anterioridad a la implementación de las medidas correctivas adoptadas en julio de 2025, lo cual resulta suficiente para efectos contractuales...", el propio ente rector de la Salud Pública de nuestro país, en su nota No.019/AD/DNCAV/V fechada 12 de febrero de 2026, señala que la nota No. 339-DNCAV/V-AS del 25 de julio de 2025 libera la suspensión temporal de la comercialización de los productos de la marca Agua Sky, y esta fue enviada a la Dirección General del Contrataciones Públicas, directamente al ing. Javier Marquinez, Director General.

Efectivamente, en mi condición de Representante Legal de las sociedades Tecnic Group, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 549317 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá y Agencia Sky, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 155653259 de la sección Mercantil del Registro Público, tal como lo señala en la nota No. DGCP-DS-DPyGC-675-2026 fechada 11 de mayo de 2026, es TECNIC GROUP, S.A. en su condición de contratista con el Estado, y para este acto, es la empresa proponente en el Acto 2023-1-27-0-99-LM-002945, específicamente a quien se le adjudica la entrega de 3500 cajas de 24 unidades de 12oz. cada una, según el propio contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024, correspondiente al "SUMINISTRO DE VIVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO", para la vigencia 2024-2026, y es esta empresa la destinada, según sus propios señalamientos, "a responder integralmente por la calidad, idoneidad y conformidad de los productos suministrados, independientemente de su fabricación o del rol desempeñado por terceros dentro de la cadena de suministro, por lo que debe ser TECNIC GROUP, S.A. la única empresa supeditada a la presente investigación y contra quien esta dirección haya tenido que vincular cualesquiera responsabilidad y medidas restrictivas".

En cuanto a la trazabilidad del lote denunciado, se aporta con este escrito los informes levantados por la empresa, con la finalidad de aclarar "el destino de los productos potencialmente afectados ni verificar su retiro efectivo del mercado institucional".

Con la base de lo anteriormente descrito, y con la falta de evidencia dentro del expediente contentivo de la queja No. 0350-0059 presentada por la Procuraduría General de la Nación, o en su defecto cualesquiera otra presentada ante la

Dirección General de Contrataciones Públicas, en cuanto a que el consumo de los productos distribuidos por la empresa TECNIC GROUP, S.A. de la marca AGUA SKY haya afectado la salud de algún consumidor, máxime que la empresa, con la intención de mantenerse como distribuidor de una de las marcas de mayor adquisición y consumo en el país, ha estado presta a que se efectúen todas las inspecciones que hayan sido necesarias, inclusive, se ha ejecutado todas y cada una de los requerimientos señalados por el Ministerio de Salud, cabe acotar, que durante este periodo en el que TECNIC GROUP, S.A. es contratante con el Estado, no ha recibido y mucho menos se ha negado a que la Dirección General de Contrataciones Públicas, o en su defecto, la Dirección de Convenio Marco, efectúen las inspecciones que a bien requieran realizar, tanto en la planta de tratamiento, como en la agencia de abastecimiento, como en el local de la distribuidora.

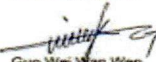
En virtud de lo hasta aquí expuesto, es de nuestro parecer que se ha tomado una medida extrema, al no constar una certificación médica que confirme afectaciones a la salud de la población consumidora del producto AGUA SKY, inclusive se deja manifiesta la extralimitación de la función del funcionario que decidió inhabilitar a la empresa TECNIC GROUP, S.A. desde el 12 de enero de 2026 sin ejecutarse el debido proceso, tal como lo señala el artículo 140 de la Ley 22 de 2006, causando un perjuicio económico desde entonces, al ser el Estado uno de los mayores clientes de esta empresa.

Para los efectos de verificación y revaluación, se adjunta como prueba, lo siguiente:

1. Correo electrónico de ymadiedo@dgcp.gob.pa fechado lunes 12 de enero de 2026.
2. Copia de Acta de Inspección No. 1808 fechada 16/0/26.
3. Copia de Nota No. 019/AD/DNCAV/V fechada 12 de febrero de 2026, signada por ing. Anaís Vargas, directora nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.
4. Documento en el que consta la trazabilidad del lote SKY527092 emitido por Agencia Sky, S.A.

Dicho esto, y con la característica responsabilidad que representa la empresa Tecnic Group, S.A., se solicita se sirva rectificar toda la información que consta en el Ministerio de Salud concerniente a este expediente, se tome en consideración el resultado del análisis efectuado por el Instituto Conmemorativo Gorgas, sean revaluadas todas las pruebas que se adjuntan al presente escrito en contraposición de las señaladas en la nota No. DGCP-DS-DPyGC-675-2026 fechada 11 de mayo de 2026 y, por ende, se desestime por improcedente la medida definitiva de desactivación de los productos de la marca "AguaSky" dentro de la Tienda Virtual del Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945 y por ende, se declare no procedente la resolución administrativa del Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024 suscrito con la empresa TECNIC GROUP, S.A.

Sin otro particular,


Guo Wei Wan Wen
Representante Legal
Tecnic Group, S.A.



Posteriormente, con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, mediante la **Resolución N°DGCP-DS-795-2026 de 21 de mayo de 2026**, resuelve administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, desactiva de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, dentro de la Tienda Virtual e inhabilita a **TECNIC GROUP, S.A.**, por un período de dos (2) años, para realizar contrataciones con el Estado, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 21 de mayo de 2026. (visible de foja 017 a foja 021 del expediente del Tribunal).

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Tenemos que, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, a través de la **Resolución N°DGCP-DS-795-2026 de 21 de mayo de 2026**, resuelve administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, desactiva de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, dentro de la Tienda Virtual e inhabilita a **TECNIC GROUP, S.A.**, por un período de dos (2) años, para realizar contrataciones con el Estado, a saber:



GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

2026:
Hacia una nueva
Constitución

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Resolución No. DGCP-DS-795-2026
Del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

"Por medio de la cual se resuelve administrativamente el Contrato No. DJ-100-2024, suscrito entre la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y TECNIC GROUP, S.A., producto de la Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el "Suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado", por incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato."

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 22 de 27 de junio de 2006 se creó la Dirección General de Contrataciones Públicas como una entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, teniendo la plena facultad legal para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las entidades del Estado.

Que esta Dirección, tiene entre sus competencias realizar las licitaciones de Convenio Marco de acuerdo con el procedimiento preceptuado en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

Que, en atención a lo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas llevó a cabo la Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el "Suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado", suscribiendo y perfeccionando posteriormente contratos con todos los proveedores adjudicados, entre ellos el Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024, con el señor Guo Wei Wan Wen, representante legal de TECNIC GROUP, S.A.

Que el numeral 7 del artículo 61 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 establece que, la Dirección General de Contrataciones Públicas verificará que los productos ofertados que se incluyan en la tienda virtual sean de calidad comprobada y que el producto entregado se ajuste a las condiciones técnicas ofrecidas al momento de la propuesta. Si la calidad del producto entregado es inferior a lo establecido en la tienda virtual, será causal de retiro temporal o definitivo del renglón.

Que el artículo 145 de la precitada Ley, dispone que las entidades del Estado deberán presentar a la Dirección General de Contrataciones Públicas reportes cuando la calidad, tiempo de entrega o cantidad de los productos o servicios no se ajuste a lo establecido en la tienda virtual y aplicar las sanciones correspondientes.

Que en el Sistema "PanamaCompra" se registró la queja No. 0350-0059 presentada por la Procuraduría General de la Nación, relacionada con la Orden de Compra No. 4200644258 / 2025-0-35-0-06-RC-009971, cuyo recibido en la entidad data del 4 de septiembre de 2025, mediante la cual se reportó la presencia de partículas extrañas visibles en envases sellados de agua embotellada marca "AguaSky", perteneciente



al renglón No. 2: agua purificada de 12 oz., suministrada por la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, correspondiente a un volumen de tres mil quinientas (3.500) cajas de 24 unidades cada una, lote identificado como **SKY527092** con fecha de expiración julio de 2026, señalándose además que al menos doce (12) botellas selladas presentaban material extraño visible, lo que constituye una anomalía preocupante en un producto destinado al consumo humano.

Que, en atención a dicha queja, mediante nota No. 001-2026 de fecha 7 de enero de 2026, el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) reiteró los hechos denunciados, evidenciándose además inconsistencias relevantes en la identificación de los lotes, toda vez que mientras la comunicación refiere el lote **SKY527092**, las evidencias fotográficas corresponden al lote **SKY527082**, situación que introduce incertidumbre sobre la trazabilidad real del producto afectado.

Que, en respuesta a la queja, mediante nota sin número de fecha 7 de enero de 2026, la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, indicó que los productos provenían de lotes anteriores a la suspensión temporal ocurrida en junio de 2025 y que, con posterioridad a dicha suspensión se realizaron análisis a través del Instituto Conmemorativo Gorgas, pretendiendo acreditar la calidad del producto; sin embargo, dichos análisis no corresponden al lote específico objeto de la queja.

Que, el día 12 de enero de 2026, la Dirección General de Contrataciones Públicas notificó a los proveedores **TECNIC GROUP, S.A.**, y **AGENCIA SKY, S.A.**, la desactivación temporal en la Tienda Virtual de los productos marca "AguaSky", comprendiendo diversos renglones y presentaciones, tanto bajo la oferta de **TECNIC GROUP** como de **AGENCIA SKY**, lo que evidencia una afectación integral de la línea de productos y no un hecho aislado.

Que, el 13 de enero de 2026, el proveedor **TECNIC GROUP, S.A.**, comunicó el reemplazo de los productos objeto de la queja, lo cual fue confirmado por la entidad afectada; no obstante, dicha reposición no desvirtúa el incumplimiento inicial ni elimina la necesidad de verificación técnica del producto suministrado.

Que, el 19 de enero de 2026, mediante nota No. **DGCP-DS-DPyGC-077-2026**, esta Dirección remitió muestras del producto al Ministerio de Salud – Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, correspondientes al lote **SKY527082**, solicitando análisis técnico, destacándose además la existencia de antecedentes documentados mediante nota No. 310/DNCAVV/REGULATORIO AD/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, en la cual ya se habían identificado deficiencias en la planta de producción y en los productos de la empresa **AGENCIA SKY, S.A.**

Que, mediante nota No. 012-DNCAVV-AD de fecha 23 de enero de 2026, el Ministerio de Salud indicó que el lote evaluado correspondía a un periodo anterior a la implementación de medidas correctivas establecidas el 25 de julio de 2025, recomendando que dichos productos no sean recomendados al consumo humano, sin que se aportara en ese momento el análisis específico solicitado.

Que, posteriormente, el 28 de enero de 2026, la empresa **AGENCIA SKY, S.A.**, remitió documentación técnica que incluía análisis correspondientes a un lote distinto (**SKY621091**), lo que impide establecer la conformidad del lote objeto de la queja, persistiendo una brecha probatoria relevante.

Que, mediante nota No. **DGCP-DSyGC-129-2026** de fecha 29 de enero de 2026, esta Dirección reiteró al Ministerio de Salud la solicitud del análisis específico del lote **SKY527082**, así como la confirmación de las acciones adoptadas y la trazabilidad de la notificación al proveedor desde diciembre de 2024 respecto a irregularidades detectadas.

Que, el 2 de febrero de 2026, esta Dirección realizó inspección in situ en el almacén del Ministerio Público, retirando ocho (8) muestras adicionales, confirmando la presencia de partículas extrañas incluso en botellas selladas, lo cual quedó documentado en acta de inspección.

Que, desde el 6 de febrero de 2026 y de forma reiterada, ambos proveedores remitieron comunicaciones y análisis de laboratorio correspondientes a lotes distintos, sin lograr acreditar la conformidad del lote cuestionado.

Que, mediante nota No. 019/AD/DNCAVV de fecha 12 de febrero de 2026, el Ministerio de Salud indicó que la planta cumplía con requisitos sanitarios; sin embargo, dicha certificación es de carácter general y no específica respecto del lote objeto de la queja.

Que, respecto de las certificaciones y análisis aportados por el contratista y las sociedades vinculadas a la marca "AguaSky", esta Dirección advierte que dichos elementos no lograron acreditar de manera plena, objetiva e inequívoca la conformidad e idoneidad contractual del lote específicamente cuestionado dentro de la presente investigación, toda vez que durante el trámite administrativo persistieron inconsistencias relevantes en la identificación de los lotes objeto de evaluación técnica, particularmente entre los lotes **SKY527062** y **SKY527092**, así como la remisión reiterada de análisis y documentación correspondientes a lotes distintos al denunciado. En ese sentido, si bien constan en el expediente certificaciones generales emitidas por autoridades sanitarias respecto del cumplimiento de la planta de producción y referencias a análisis efectuados por el Instituto Conmemorativo Gorgas, tales actuaciones no permitieron generar certeza técnica concluyente respecto de la conformidad específica del producto cuestionado ni desvirtuar de manera definitiva las anomalías detectadas en botellas selladas, manteniéndose una incertidumbre objetiva sobre la calidad e idoneidad de los bienes suministrados al Estado. Por tanto, correspondía al contratista, en atención a las obligaciones asumidas dentro del Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024, acreditar plenamente la conformidad e inocuidad contractual del producto cuestionado, carga probatoria que no logró satisfacer dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, el 19 de febrero de 2026, esta Dirección emitió la nota No. **DGCP-DS-DPyGC-220-2026**, reiterando que se trata de la tercera queja relacionada con productos de la marca "AguaSky", lo que evidencia reiteración de incidencias.

Que, mediante sucesivas notas de fechas 25 de febrero, 27 de febrero y 9 de marzo de 2026, esta Dirección reiteró la solicitud de información técnica al Ministerio de Salud, sin que se aportara el análisis específico del lote en cuestión.

Que, el 13 de marzo de 2026, se celebró reunión con el representante legal de ambas empresas, señor Guo Wei Wan Wen, quien manifestó que el lote cuestionado había sido retirado del mercado; sin embargo, el informe de trazabilidad presentado contenía inconsistencias y carecía de elementos verificables como órdenes de compra, registros de entrega y constancias de retiro efectivo.

Que, adicionalmente, se constató que durante el periodo comprendido entre diciembre de 2024 y agosto de 2025 se generaron múltiples órdenes de compra entre ambas empresas, sin identificación de lotes, lo que imposibilita una trazabilidad efectiva de los productos distribuidos.

Que, tratándose de productos destinados al consumo humano, la trazabilidad constituye un elemento esencial para garantizar la identificación, control, seguimiento y eventual retiro efectivo de los bienes distribuidos dentro de la cadena de suministro estatal, razón por la cual la ausencia de mecanismos documentales verificables de lotificación afecta directamente la confiabilidad del producto y compromete la capacidad de la Administración para proteger adecuadamente el interés público. En el presente caso, las actuaciones incorporadas al expediente evidenciaron deficiencias sustanciales en los mecanismos de trazabilidad implementados por el contratista, toda vez que no fue posible corroborar mediante documentación objetiva y verificable el alcance real de los lotes cuestionados, su distribución efectiva ni el retiro integral de los productos potencialmente afectados, constatándose además ausencia de registros cruzados suficientes, falta de



constancias verificables de retiro, identificación imprecisa de lotes y controles documentales insuficientes que permitieran reconstruir de manera íntegra y confiable la cadena de distribución de los productos suministrados al Estado, situación que mantiene una incertidumbre técnica relevante y refuerza la proporcionalidad y necesidad de las medidas administrativas adoptadas por esta Dirección.

Que, el 17 y 31 de marzo de 2026, los proveedores reiteraron solicitudes de levantamiento de la suspensión, alegando cumplimiento sanitario, sin que se aportara prueba concluyente respecto del lote cuestionado.

Que, el 6 de abril de 2026, en reunión con el Ministerio de Salud, dicha entidad indicó que el lote SKY527082 no fue analizado por corresponder a un período de deficiencias en la planta, señalando además que los productos de dicho período **no eran recomendados para consumo humano por razones de calidad**, aun sin implicar riesgo sanitario.

Que, el 13 de abril de 2026, el proveedor **TECNIC GROUP, S.A.**, reiteró su solicitud de levantamiento de la medida, aportando documentación que no desvirtúa las inconsistencias previamente señaladas.

Que, del análisis integral del expediente, incluyendo antecedentes de incidencias registradas desde finales de 2024, suspensión de productos y levantamiento condicionado en julio de 2025, así como las inconsistencias en la identificación de lotes (SKY527082 vs SKY527092), la ausencia de análisis concluyente del lote objeto de la queja, la falta de trazabilidad efectiva y la reiteración de incidencias, se concluye que la situación no constituye un hecho aislado, sino una problemática estructural en la cadena de suministro.

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente viable limitar el análisis administrativo efectuado por esta Dirección exclusivamente al lote SKY527092 ni al volumen específico de cajas reportadas dentro de la queja presentada por la entidad contratante, toda vez que las actuaciones desarrolladas durante la investigación permitieron identificar una sucesión de incidencias, inconsistencias técnicas y deficiencias operativas que trascienden un evento aislado y evidencian una problemática reiterada y sistémica asociada a la comercialización de los productos marca "AguaSky" dentro del Convenio Marco. La medida administrativa adoptada no responde únicamente a la detección de partículas extrañas visibles en un lote determinado, sino al análisis integral de múltiples elementos concurrentes verificados dentro del expediente administrativo, incluyendo antecedentes documentados de incidencias registradas desde el año 2024, medidas de suspensión y acciones correctivas implementadas durante el año 2025, así como inconsistencias relevantes en la identificación y correspondencia de los lotes objeto de evaluación técnica.

Que, adicionalmente, durante el curso de la investigación se evidenciaron deficiencias sustanciales en los mecanismos de trazabilidad, remisión reiterada de análisis técnicos correspondientes a lotes distintos al cuestionado, imposibilidad de verificar de manera objetiva el retiro efectivo de los productos potencialmente afectados y persistencia de incertidumbre técnica respecto de la conformidad e idoneidad de los bienes suministrados al Estado, circunstancias que impiden considerar la situación como una incidencia aislada o susceptible de valoración fragmentada. En ese contexto, esta Dirección concluye que la problemática verificada comprometía objetivamente la confiabilidad de la línea de productos comercializados por el contratista dentro de la Tienda Virtual, afectando la confianza legítima de las entidades públicas usuarias del sistema de compras públicas y justificando la adopción de medidas integrales orientadas a la protección del interés público y la seguridad contractual.

Que, en el curso de la investigación, se constató la presencia de material extraño en botellas de agua selladas, lo cual implica un incumplimiento directo de las

especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos, independientemente de la existencia de riesgo sanitario.

Que, en ese sentido, resulta importante precisar que la configuración del incumplimiento contractual objeto del presente procedimiento administrativo no depende de la acreditación de intoxicaciones, afectaciones a la salud pública, riesgo epidemiológico o daño efectivo a consumidores, toda vez que el estándar aplicable en materia de contratación pública respecto de productos destinados al consumo humano se fundamenta en el cumplimiento estricto de las especificaciones técnicas, condiciones de calidad, idoneidad, confiabilidad y trazabilidad establecidas en el pliego de cargos, el contrato y la normativa aplicable. En consecuencia, la sola constatación de partículas o material extraño visible en envases sellados constituye objetivamente una desviación de las condiciones técnicas exigidas y un incumplimiento contractual suficiente, independientemente de que exista o no prueba toxicológica concluyente sobre afectaciones sanitarias.

Que, adicionalmente, el Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024 impone al contratista la obligación **permanente** de garantizar la calidad comprobada, conformidad e idoneidad de los productos suministrados al Estado, así como responder integralmente por cualquier deficiencia relacionada con dichos bienes, obligaciones que adquieren especial relevancia tratándose de productos recomendados al consumo humano. En ese contexto, la falta de certeza técnica respecto de la conformidad del producto cuestionado, aunada a las inconsistencias detectadas en la trazabilidad de los lotes y a la reiteración de incidencias vinculadas a la misma línea de productos, afecta de manera directa la confianza legítima de las entidades públicas contratantes, compromete la seguridad contractual del sistema de compras públicas y genera una pérdida objetiva de confiabilidad respecto de los productos comercializados por el contratista dentro de la Tienda Virtual.

Que, por tanto, el análisis efectuado por esta Dirección no se sustenta exclusivamente en criterios de riesgo sanitario, sino en la verificación objetiva del incumplimiento de las obligaciones contractuales y técnicas asumidas por el contratista, bajo un estándar preventivo y de protección del interés público que obliga a la Administración a garantizar que los productos ofrecidos al Estado cumplan plenamente con las condiciones de calidad e idoneidad requeridas durante toda la ejecución contractual.

Que, adicionalmente, se evidenció la existencia de deficiencias en la trazabilidad de los productos, imposibilitando verificar el retiro efectivo de los lotes afectados.

Que, si bien el Ministerio de Salud ha emitido certificaciones generales de cumplimiento sanitario, también ha indicado que los productos del período correspondiente al lote cuestionado no cumplen con parámetros de calidad exigidos.

Que, en cuanto a la responsabilidad del contratista, se determinó que la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, actuó como proveedor dentro del Convenio Marco, siendo la encargada de comercializar los productos al Estado; no obstante, dichos productos son fabricados por la empresa **AGENCIA SKY, S.A.**, existiendo entre ambas sociedades una vinculación directa, estructural y funcional que trasciende una simple relación comercial, evidenciada no solo por el uso de la misma marca comercial "AguaSky" y el origen común del producto en una misma planta de producción, sino también por la identidad de su representante legal, quien ejerce control y dirección sobre ambas personas jurídicas, lo que permite establecer la existencia de una misma unidad económica, administrativa y comercial en la ejecución del contrato.

En este sentido, ambas sociedades operan de forma integrada dentro de una misma cadena de suministro, configurando una unidad empresarial que impide la fragmentación o dispersión de responsabilidades contractuales frente al Estado, por lo que corresponde a **TECNIC GROUP, S.A.**, en su condición de contratista, responder integralmente por la calidad, idoneidad y conformidad de los productos



GOBIERNO NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
CON PASO FIRME

2026
Hacia una nueva
Constitución

suministrados, independientemente de su fabricación o del rol desempeñado por AGENCIA SKY, S.A.

Que cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el día 11 de mayo de 2026, se le notificó al contratista Guo Wei Wan Wen, con razón social TECNIC GROUP, S.A., a través de la Nota No. DGCP-DS-DPYGC-675-2026 de 11 de mayo de 2026, la intención de esta Dirección de resolver administrativamente el Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024, en atención al reporte de queja presentado por la Procuraduría General de la Nación, al informe administrativo presentado por la Dirección de Políticas y Gestión de Compras de esta Dirección, así como las diligencias de verificación y evaluación del producto e instrucción del expediente respectivo, respecto al renglón No. 2 agua purificada de 12 oz, suministrada por la empresa TECNIC GROUP, S.A., producto destinado al consumo humano, producto del Contrato N°DJ-100-2024 de la Licitación del Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945 para el "Suministro de viveres no perecederos para las Entidades del Estado", en el sentido que no cumple con lo exigido en el Contrato respectivo, específicamente con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Cargos.

Que en atención a lo anterior, se le concedió al contratista un término de cinco (5) días hábiles para que contestara y presentara las pruebas que considerara pertinentes, cumpliendo así con lo normado por el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, siendo que en término oportuno el señor Guo Wei Wan Wen presentó la nota SIN fechada de 14 de mayo de 2026, recibida el 15 de mayo de 2026, expresando frente a los hechos señalados lo siguiente:

En este sentido es importante señalar, además, que la mencionada queja interpuesta menciona taxativamente que el lote identificado como SKY527092 con fecha de expiración julio de 2026, es el que reporta la presencia de las "partículas extrañas", y la entrega de dicho lote solo corresponde a trescientas ochenta (380) cajas del total de tres mil quinientas (3.500) cajas de 24 unidades cada una, recibidas por la entidad Procuraduría General de la Nación, según cuadro de recepción adjunto.

Lote Cantidad de Cajas
SKY527082 624
SKY527082 624
SKY527073 936
SKY527013 936
SKY527092 380
TOTAL 3500

El día 12 de enero de 2026 la empresa Tecnic Group, S.A. recibió mediante correo electrónico, se asume que por parte de la Dirección de Convenio Marco, nota en la cual se indica que se proceda a la desactivación del renglón correspondiente y de los productos marca AGUASKY, hasta tanto la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria emita los resultados del análisis respectivo (el subrayado es nuestro); sin embargo, a pesar de ser solo una suspensión, se ha verificado en el sistema de Panamá Compras que la empresa TECNIC GROUP, S.A. distribuidora de la marca AGUASKY ha sido inhabilitada por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin siquiera haber cumplido con el debido proceso, toda vez que es hasta el 11 de mayo que se efectúa formal notificación. Los productos desactivados son:

ID Producto
351708
351712
351722
351737
351731
351740
351741
351749

sin tomar en consideración que el lote denunciado es SKY527092, el cual para este acto público 2023-1-27-0-99-LM-002945, corresponde únicamente al renglón 2, el que según la Guía de Compras Convenio Marco para el suministro de viveres no perecederos para las entidades del Estado corresponde a "baja o pack con 24 botellas de 12 onzas o 354ml", no así todas las versiones de productos que la empresa distribuye.

GOBIERNO NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
CON PASO FIRME

2026
Hacia una nueva
Constitución

Es entonces que el día 16 de enero del año en curso, la Dirección Nacional del Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de la Región de Panamá Oeste del Ministerio de Salud, lleva a cabo una inspección al establecimiento Agencia Sky (Agua Sky), quienes, al emitir su acta de inspección No. 1808, entre otras cosas señalan que:

"La queja reportada no identifica el número de lote, ni adjunta resultados de análisis de parte del Ministerio Público.

"Estamos retirando cuatro (4) muestras de agua de doce (12) onzas con fecha de expiración 28/7/26 lote 527092 y cuatro (4) muestras de lote 527013 con fecha de expiración 30/7/26 (el subrayado es nuestro)

Este hecho permitió efectuar las investigaciones pertinentes ante la Dirección Regional de Salud de Panamá Oeste, en donde se pudo constatar que en el mes de febrero de 2026 se efectuaron las evaluaciones correspondientes tanto a la empresa como al lote denunciado, lo que conllevó a que remitiesen los hallazgos a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud y de esta manera, pudiesen emitir concepto al requerimiento efectuado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Ocho lo anterior, la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, emite nota No. 019/AD/DNCAV/V fechada 12 de febrero de 2026, dirigida a Guo Wei Wan Wen, en la que señala que: "En base al Acta de inspección No. 1808 emitida por la Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de la Región de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud y el informe 60-26 de los resultados de los análisis realizados a las muestras de agua de la Agencia Sky en el Instituto Conmemorativo Gorgas, podemos señalar que la Agencia Sky, cumple con los requisitos sanitarios establecidos, además de cumplir con el Reglamento DDNT1-COPAHIT 77 PARA AGUA ENVASADA". La mencionada nota No. 019/AD/DNCAV/V forma parte del expediente contenido de la solicitud emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas al Ministerio de Salud, por lo que se desestima lo señalado en la nota No. DGCP-DS-DPYGC-675-2026, en cuanto a "la presentación de resultados de laboratorio correspondientes a lotes distintos al cuestionado" si la propia Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria remite al Instituto Conmemorativo Gorgas, institución insignia de la investigación de la salud pública del país, las 8 muestras (lote SKY527092 y lote SKY527013) retiradas de la empresa para su respectivo análisis, lotes de agua envasada entregadas a la institución denunciante, del cual el lote SKY527092 es el motivo de la presente queja. De manera que, esta institución podría solicitar de oficio los resultados de los análisis efectuados a las 4 muestras del lote objeto de la presente queja, con la finalidad de constatar sin intermediarios, lo relacionado al resultado, y así poder acreditar la conformidad del producto suministrado y descartar la supuesta incertidumbre técnica relevante respecto a su calidad.

El pasado 27 de febrero del año en curso, en la recepción de esta Dirección General fue recibida la Nota No. 18/DNCAV/SDNCA/2026 fechada 26 de febrero de 2026, emitida por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, la cual emite concepto concerniente al estatus del lote 527082 el cual no es el lote denunciado, mediante la que se sugiere la no utilización de estos lotes de manera preventiva, sin embargo, en la misma misma señala que no se demuestra peligro significativo para la inocuidad alimentaria.

Cabe mencionar que, como empresa que se maneja bajo los estrictos controles de calidad, comprometidos con la salud humana y conocedora de la responsabilidad contractual, se procedió a retirar las cajas del lote SKY527092, inclusive, el lote SKY527082 de la institución receptora e inmediatamente reponer la cantidad.

Toda vez que en la nota DGCP-DS-DPYGC-675-2026 fechada 11 de mayo de 2026, se hace mención a que nuestros productos "...no cumplen con los parámetros de calidad exigidos por la normativa técnica aplicable, especialmente aquellos producidos con anterioridad a la implementación de las medidas correctivas adoptadas en julio de 2025, lo cual resulta suficiente para efectos contractuales.", el propio ente rector de la Salud Pública de nuestro país, en su nota No. 019/AD/DNCAV/V fechada 12 de febrero de 2026, señala que la nota No. 339-DNCAV/V-AS del 25 de julio de 2025 libera la suspensión temporal de la comercialización de los productos de la marca Agua Sky, y esta fue enviada a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Efectivamente, en mi condición de Representante Legal de las sociedades Tecnic Group, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 549317 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá y Agencia Sky, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 15563259 de la Sección Mercantil del Registro Público, tal como lo señala en la nota No. DGCP-DS-DPYGC-675-2026 fechada 11 de mayo de 2026, es TECNIC GROUP, S.A. en su condición de contratista con el Estado, y para este acto, es la empresa proponente en el Acto 2023-1-27-0-99-LM-002945, específicamente a quien se le adjudica la entrega de 3500 cajas de 24 unidades de 12oz cada una, según el propio contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024, correspondiente al "SUMINISTRO DE VIVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO", para la vigencia 2024-2026, y es esta empresa la destinada, según sus propios señalamientos, "a responder integralmente por la calidad, idoneidad y conformidad de los productos suministrados, independientemente de su fabricación o del rol desempeñado por terceros dentro de la cadena de suministro, por lo que debe ser TECNIC GROUP, S.A. la única empresa sujeta a la presente





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CON PASO FIRME



DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

2026

Hacia una nueva
Constitución

investigación y contra quien esta dirección haya tenido que vincular cualesquiera responsabilidades y medidas restrictivas".

En cuanto a la trazabilidad del lote denunciado, se aporta con este escrito los informes levantados por la empresa, con la finalidad de aclarar "el destino de los productos potencialmente afectados al verificar su retiro efectivo del mercado institucional". Con la base de lo anteriormente descrito, y con la falta de evidencia dentro del expediente contenido de la queja No. 0350-0059 presentada por la Procuraduría General de la Nación, o en su defecto cualquiera otra presentada ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en cuanto a que el consumo de los productos distribuidos por la empresa TECNIC GROUP, S.A. de la marca AGUA SKY haya afectado la salud de algún consumidor, máxime que la empresa, con la intención de mantenerse como distribuidor de una de las marcas de mayor adquisición y consumo en el país, ha estado presta a que se efectúen todas las inspecciones que hayan sido necesarias, inclusive, se ha ejecutado todas y cada una de los requerimientos señalados por el Ministerio de Salud, cabe acotar, que durante este periodo en el que TECNIC GROUP, S.A. es contratista con el Estado, no ha recibido y mucho menos se ha negado a que la Dirección General de Contrataciones Públicas, o en su defecto, la Dirección de Convenio Marco, efectúen las inspecciones que a bien requieran realizar, tanto en la planta de tratamiento, como en la agencia de abastecimiento, como en el local de la distribuidora.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, es de nuestro parecer que se ha tomado una medida extrema, al no constar una certificación médica que confirme afectaciones a la salud de la población consumidora del producto AGUA SKY, inclusive se deja manifiesta la extralimitación de la función del funcionario que decidió inhabilitar a la empresa TECNIC GROUP, S.A. desde el 12 de enero de 2026 sin ejecutarse el debido proceso, tal como lo señala el artículo 140 de la Ley 22 de 2006, causando un perjuicio económico desde entonces, al ser el Estado uno de los mayores clientes de esta empresa.

...

Que, analizados integralmente los argumentos expuestos por el contratista en su escrito de descargos, esta Dirección concluye que los mismos no logran desvirtuar los hallazgos técnicos, documentales y contractuales verificados dentro del presente procedimiento administrativo, toda vez que su defensa se sustenta principalmente en alegaciones relacionadas con la ausencia de afectaciones sanitarias comprobadas, certificaciones generales de funcionamiento de la planta y referencias a análisis que no corresponden inequívocamente al lote objeto de la investigación, sin acreditar de manera plena y concluyente la conformidad técnica, calidad, trazabilidad e idoneidad contractual de los productos suministrados al Estado. Del mismo modo, las afirmaciones relativas al supuesto carácter aislado de la incidencia, al retiro voluntario de determinados productos y a la alegada suficiencia de las medidas correctivas implementadas no desvirtúan la existencia de inconsistencias reiteradas en la identificación de lotes, deficiencias sustanciales de trazabilidad, ausencia de mecanismos verificables de control documental y persistencia de incertidumbre técnica respecto de la conformidad del producto cuestionado, circunstancias que fueron objetiva y suficientemente acreditadas dentro del expediente administrativo. En consecuencia, esta Dirección concluye que los descargos presentados por TECNIC GROUP, S.A., resultan insuficientes para excluir o atenuar la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de las especificaciones técnicas y obligaciones de calidad asumidas dentro del Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024.

Que el último párrafo de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato señala que en aquellos casos, donde sean reportados productos contaminados, descompuestos o en mal estado, que comprometan la salud del consumidor final, LA DIRECCIÓN podrá desactivar de manera inmediata el producto dentro de la Tienda Virtual, mientras dure la fase de verificación y análisis. En los casos donde se compruebe la responsabilidad de EL CONTRATISTA proveedor directa o indirectamente, ante la entrega de productos contaminados, descompuestos o en mal estado, LA DIRECCIÓN procederá con el retiro definitivo del producto en la Tienda Virtual.

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos 61, 145, 138 y 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, se concluye que se ha configurado un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales imputable a TECNIC GROUP, S.A., derivado de la entrega de productos que no cumplen con las especificaciones técnicas, la reiteración de incidencias desde 2024, la falta de trazabilidad y la incertidumbre técnica persistente.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CON PASO FIRME



DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

2026

Hacia una nueva
Constitución

Que, el contratista no logró desvirtuar los hallazgos, al aportar análisis de lotes distintos, manteniéndose incertidumbre técnica relevante.

Que, en virtud de lo anterior, y considerando que el producto está destinado al consumo humano, cualquier duda razonable sobre su calidad confiere a esta Dirección plena legitimidad para adoptar medidas administrativas, tendientes a garantizar que los productos cumplan con todos los parámetros de calidad, salvaguardando su responsabilidad como administrador de la Tienda Virtual.

Que, en atención los hechos descritos, se realizó un análisis de la data de todas las transacciones de órdenes de compras registradas a nombre del proveedor TECNIC GROUP, S.A., generadas en virtud del Contrato No. DJ-100-2024 mientras la empresa se encontraba activa en la tienda virtual, producto de la Licitación por Convenio Marco 2023-1-27-0-99-LM-002945, cuyo cálculo corresponde a la suma de un millón seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco Bolboas con 18/100 (B/.1.664.495.18).

Que, en virtud de los hechos señalados y el causal probatorio recabado por la Dirección de Políticas y Gestión de Compras, en su investigación administrativa, se colige que el contratista Guo Wei Wan Wen, representante legal de TECNIC GROUP, S.A., ha incurrido en las causales de Resolución Administrativa previstas en el numeral 1 de la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024, por incumplimiento de las cláusulas pactadas, ya que para el caso particular del producto "agua embotellada", el pliego de cargos establece de manera expresa que estos productos deben encontrarse libres de alérgenos, partículas extrañas o cualquier agente contaminante.

ANÁLISIS DE DATOS			
ANÁLISIS DE DATOS DE TRANSACCIONES CONTRACTUALES			
ORDEN DE COMPRA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE ENTREGA
1	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
2	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
3	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
4	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
5	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
6	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
7	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
8	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
9	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
10	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
11	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
12	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
13	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
14	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
15	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
16	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
17	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
18	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
19	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
20	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
21	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
22	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
23	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
24	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
25	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
26	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
27	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
28	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
29	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
30	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
31	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
32	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
33	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
34	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
35	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
36	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
37	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
38	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
39	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
40	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
41	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
42	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
43	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
44	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
45	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
46	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
47	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
48	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
49	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
50	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
51	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
52	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
53	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
54	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
55	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
56	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
57	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
58	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
59	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
60	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
61	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
62	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
63	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
64	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
65	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
66	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
67	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
68	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
69	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
70	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
71	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
72	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
73	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
74	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
75	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
76	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
77	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
78	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
79	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
80	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
81	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
82	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
83	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
84	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
85	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
86	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
87	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
88	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
89	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
90	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
91	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
92	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
93	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
94	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
95	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
96	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
97	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
98	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
99	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12
100	2024-01-12	2024-01-12	2024-01-12

Que en apego a las cláusulas que conforman el Contrato No. DJ-100-2024, suscrito entre la empresa TECNIC GROUP, S.A. y la Dirección General de Contrataciones Públicas, así como las disposiciones legales previstas en el numeral 8 del artículo 15, numeral 7 del artículo 61, numeral 4 del artículo 145 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 mayo de 2020, y el numeral 3 del artículo 100 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, está plasmado que es obligación de esta Dirección la revisión periódica de los bienes y servicios prestados por el contratista de la Tienda Virtual, a fin de verificar que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas en su propuesta, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos cuando dichas condiciones sean incumplidas, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos. Asimismo, es deber de esta Dirección vigilar el estricto cumplimiento de los contratos generados de las Licitaciones de Convenio Marco.

Que, en atención a los hechos antes señalados, la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato No. DJ-100-2024 dispone que serán causales de resolución administrativa



GOBIERNO NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
CON PASO FIRME

2026.
Hacia una nueva
Constitución

del referido contrato, las previstas en el artículo 136, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, entre las cuales está "el incumplimiento de las cláusulas pactadas" en el contrato.

Que, por las consideraciones expuestas, el Director General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024, suscrito con el señor Guo Wei Wan Wen representante legal de **TECNIC GROUP, S.A.** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, producto de la Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el "Suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado", por incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato.

SEGUNDO: DESACTIVAR de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa denominada **TECNIC GROUP, S.A.**, dentro de la tienda virtual, referente a Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el "Suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado"

TERCERO: INHABILITAR a la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, cuyo representante legal es el señor Guo Wei Wan Wen, por un periodo de dos (2) años para realizar contrataciones con el Estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3, artículo 142 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 que regula la contratación pública.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para los efectos de su notificación de conformidad con el artículo 156 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la 153 de 8 de mayo de 2020.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución, procede el Recurso de Apelación que deberá ser anunciado ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 136, 138, 139, 142 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, el Pliego de Cargos y el Contrato No.DJ-100-2024 de la Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para el "Suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE
MARQUINEZ DEJUD
JAVIER RAUL - ID
8-819-230
JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD
Director General
BGC/leimi

Firmado digitalmente por
[F] NOMBRE MARQUINEZ
DEJUD JAVIER RAUL - ID
8-819-230
Fecha: 2026.05.21
15:52:28 -05'00'

IV. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Así tenemos que, la empresa contratista empresa contratista **TECNIC GROUP, S.A.**, en tiempo oportuno, el día 28 de mayo de 2026, a las 09:32 a.m., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, el escrito de sustentación de la apelación contra la **Resolución N°DGCP-DS-795-2026 de 21 de mayo de 2026** y adjuntó el anuncio del recurso de apelación presentado ante la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, el día 27 de mayo de 2026, conforme el sello de recibido (visible de folios 022 a 035 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, dentro del término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación, puesto que dicho término es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto apelado, por ello, la empresa recurrente podía anunciar y sustentar su recurso de apelación del 09 al 13 de febrero de 2026.



V. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

La licenciada **ZADYA BARRANCO MATUTE**, apoderado especial de la apelante **TECNIC GROUP, S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

FUNDAMENTAMOS EL PRESENTE RECURSO SEGÚN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: A la empresa **TECNIC GROUP, S.A.** se le adjudicó el Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024 tras haber participado en la Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945 para el “suministro de víveres no perecederos para las Entidades del Estado” para la vigencia 2024-2026.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. DGCP-DS-796-2026 emitida el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026) la Dirección General de Contrataciones Públicas Resuelve Administrativamente el Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024 suscrito entre **TECNIC**

GROUP, S.A. y la Dirección General de Contrataciones Públicas, Desactiva de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **TECNIC GROUP, S.A.** dentro de la Tienda Virtual e Inhabilita a la empresa **TECNIC GROUP, S.A.** por un periodo de dos (2) años. Se deja constancia por este medio, que la fijación de la resolución administrativa en cuestión, que se hiciera en el Pliego de Cargos de Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945, para los efectos de notificación, se efectuó en destiempo, toda vez que el funcionario al que se le asignó esta tarea la ejecutó a las 4:05 p.m., pasada la hora hábil de la DGCP, hecho que puede constatarse en el propio Portal de Panamá Compras, creándose un vicio procedimental mediante el cual puede invocarse el contenido del numeral 4 del artículo 32 de la Ley 38 de 2000 en las que se definen las causales con las que se incurre en vicios de nulidad absoluta.

TERCERO: Según Informe Administrativo signado por la licenciada Betzaida García, directora de Políticas y Gestión de Compras y la licenciada Yilka Madieto, Coordinadora de Convenio Marco de la Dirección General de Contrataciones Públicas, se registró el día 6 de enero de 2026, en el Sistema de “PanamáCompra” la queja No. 0350-0059 presentada por la Procuraduría General de la Nación, relacionada con la Orden de Compras No. 4200644258/2025-0-35-0-08-RC-009971; sin embargo, en la descripción de Documentos Adjuntos del Pliego de Cargos No. 2023-1-27-0-99-LM-002945 dentro del sistema de Panamá Compras no reposa ningún documento que implique la queja señalada. De hecho, el Tribunal Ad Quem puede verificar que al entrar al Portal de Panamá Compras V2, Tienda Virtual y digitar el usuario y la contraseña de **Tecnic Group, S.A.**, se despliega entre otras, el ítem *Quejas* en la que al verificar el renglón de la queja 0350-0059 se deja entrever como fecha de ingreso el día trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026); sin embargo, al digitar el número de queja, se despliega el anuncio que efectuó la Lic. Yilka Madieto, el día seis (6) de enero de veintiséis (2026) para dejar constancia del recibo de la queja relacionada con la Orden de Compras No. 4200644258. Por otra parte, a pesar que la propia Dirección General de Contrataciones Públicas señala que existe un escrito de queja física presentado ante esa instancia el día siete (7) de enero de dos mil veintiséis 2026, mi apoderado legal no ha podido constatar la existencia de un expediente físico contenitivo de la queja No. 0350-0059 y todos los documentos que contengan las diligencias de investigación y todas las actuaciones necesarias como lo señala el numeral 1 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, soslayando a todas luces tanto el derecho al debido proceso, principio constatado en el artículo 32 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, como el principio de transparencia que se



encuentra desarrollado en el artículo 26 de la misma excerta legal citada. Dicho esto, se hace imprescindible que un ente imparcial como lo es el Tribunal Ad Quem, confirme el momento cierto en el que se interpuso la queja por parte de la Procuraduría General de la Nación ante el Sistema de Panamá Compras.

CUARTO: En el propio informe administrativo que sirve de base para el considerando de la Resolución No. DGCP-DS-795-2026, se señala que la queja No. 0350-0059 la cual se relaciona con la Orden de Compra No. 4200644258/2025-0-35-0-08-RC-009971, la que consistía en la recepción de tres mil quinientas (3500) cajas de veinticuatro (24) unidades cada una, de las que el lote identificado con el número SKY527092 con fecha de expiración julio de 2026 reportó presencia de partículas extrañas visibles en envases sellados de agua embotellada marca "Agua Sky"; sin embargo, no se tomó en consideración que la entrega de dicho lote solo corresponde a trescientas ochenta (380) cajas del total de tres mil quinientas (3,500) cajas de 24 unidades cada una de 12oz o 354ml, recibidas por la entidad Procuraduría General de la Nación, según cuadro de recepción adjunto

# Lote	Cantidad de Cajas
SKY527082	624
SKY527082	624
SKY527073	936
SKY527013	936
SKY527092	380
TOTAL	3500

En el propio informe, se señala que se crea una supuesta incertidumbre sobre la trazabilidad real del producto afectado, toda vez que las evidencias fotográficas presentadas corresponden al lote SKY527082, por lo que cabe preguntarse es quién facilitó las fotografías en mención. Este último lote corresponde a la cantidad de seiscientos veinticuatro (624) botellas de agua que formaban parte de las tres mil quinientas (3500) entregadas a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Mi representada, sustentada en su responsabilidad, procedió a retirar y cambiar el supuesto producto afectado. Cabe mencionar que el agua de Agua Sky con Registro Sanitario No 55600 -R- emitido por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, proviene de los manantiales de montaña, específicamente del Cerro Trinidad del distrito de Capira, por lo que es 100% agua de manantial, es purificada con 4 procesos para garantizar calidad y frescura, es libre de sodio y sin aditivos; sin embargo, el agua de manantial no es 100% pura química ni biológicamente, pues al brotar de fuentes subterráneas se filtra de forma natural, lo que significa que habrá partículas de minerales, gases y microorganismos o sustancias. La composición química del agua de manantial puede variar de muchas otras maneras



dependiendo de su origen geológico (Direct, s.f.), hecho por el cual la planta de producción se maneja con rigurosos estándares, sustentado en la Certificación de Planta No. CP-2025-8-20-2179-506 fechado 7 de abril de 2026, emitido por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud y la Licencia Sanitaria de Funcionamiento No. LSF-2025-11-24-2179-8874 emitido por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

SEXTO: Que el día 12 de enero de 2026 la empresa Tecnio Group, S.A. recibió mediante correo electrónico de ymadiedo@dgep.gob.pa, se asume que por parte de la Dirección de Convenio Marco, nota en la cual se indica que se procedía a la desactivación del renglón correspondiente y de los productos marca AGUASKY, hasta tanto la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria emita los resultados del análisis respectivo (el subrayado es nuestro); sin embargo, a pesar de ser solo una suspensión del renglón correspondiente, se verificó en el sistema de Panamá Compras que la empresa TECNIO GROUP, S.A., distribuidora de la marca AGUASKY sufrió suspensión desde el 12 de enero de 2026, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin siquiera haber cumplido con el debido proceso, toda vez que es hasta el 21 de mayo del año en curso, que se efectúa formal notificación de la Resolución Administrativa. Los productos desactivados son:

ID Producto
351708
351712
351722
351737
351731
351740
351741
351749

sin tomar en consideración que el lote denunciado es SKY527092, el cual para este acto público 2023-1-27-0-99-LM-002945, corresponde únicamente al renglón 2, el que según la Guía de Compras Convenio Marco para el suministro de víveres no perecederos para las entidades del Estado corresponde a "caja o pack con 24 botellas de 12 onzas o 354ml", no así a todas las versiones de productos que la empresa distribuye, causando afectación económica a la empresa y por ende a los panameños que laboran en dicha empresa.

SÉPTIMO: La Dirección General de Contrataciones Públicas de manera deliberada emite que el día 16 de enero del año en curso, la Dirección Nacional del Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de la Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Salud, efectúa una inspección al establecimiento Agencia Sky (Agua Sky), quienes, al emitir su acta de inspección No.1808, entre otras cosas señalan que:

- "La queja reportada no identifica el número de lote, ni adjunta resultados de análisis de parte del Ministerio Público.
- Estamos retirando cuatro (4) muestras de agua de doce (12) onzas con fecha de expiración 28/7/26 lote 527092 y cuatro (4) muestras de lote 527013 con fecha de expiración 30/07/26" (el subrayado es nuestro)

Este hecho permitió efectuar las investigaciones pertinentes por parte de la Dirección Regional de Salud de Panamá Oeste, en donde se pudo constatar que en el mes de febrero de 2026 se efectuaron las evaluaciones correspondientes tanto a la empresa como al lote denunciado, lo que conllevó a que remitieran los hallazgos a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud y de esta manera, pudiesen emitir concepto al requerimiento efectuado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Dicho lo anterior, la Ingeniera Anais Vargas, Directora Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, emite nota No.019/AD/DNCAVV fechada 12 de febrero de 2026, dirigida a Guo Wei Wan Wen, en la que señala que:

"En base al Acta de inspección No. 1808 emitida por la Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de la Región de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud y el informe 60-26 de los resultados de los análisis realizados a las muestras de agua de la Agencia Sky en el Instituto Comemorativo Gorgas; podemos señalar que la Agencia Sky, cumple con los requisitos sanitarios establecimiento, además de cumplir con el Reglamento DGNTI-COPANIT 77 PARA AGUA ENVASADA."

Es importante señalar que el reglamento DGNTI-COPANIT 77 (aprobado mediante Resolución N° 402) es la norma técnica oficial en Panamá que establece los requisitos físicos, químicos, microbiológicos y de etiquetado obligatorios que debe cumplir el agua envasada para el consumo humano.

La mencionada nota No.019/AD/DNCAVV forma parte del expediente contentivo de la queja que debe reposar en la Dirección General de Contrataciones Públicas, por lo que se desestima lo señalado en la nota No. DGCP-DS-DPyGC-675-2026, en cuanto a "la presentación de resultados de laboratorio correspondientes a lotes distintos al cuestionado", si la propia Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria remite al Instituto Comemorativo Gorgas, institución insignia de la investigación de la salud pública del país, las 8 muestras (lote SKY527092 y lote SKY527013) retiradas de la empresa para su respectivo análisis, lotes de agua envasada entregadas a la institución denunciante, del cual el lote SKY527092 es el motivo de la presente queja. De



manera que, tanto el tribunal Ad Quo como el Tribunal Ad Quem podrían solicitar de oficio los resultados de los análisis efectuados a las 4 muestras del lote objeto de la presente queja, con la finalidad de constatar sin intermediarios, lo relacionado al resultado, y así poder acreditar la conformidad del producto suministrado y descartar la supuesta incertidumbre técnica relevante respecto a su calidad.

OCTAVO: De manera temeraria, la Dirección General de Contrataciones Públicas señala que en este caso se ha evidenciado deficiencias sustanciales en los mecanismos de trazabilidad por parte del contratista, ya que no se entregaron documentaciones objetivas y verificables del alcance real de los productos potencialmente afectados, si evidentemente es la DGCP quienes han confundido la nomenclatura del lote objeto de la queja presentada; además que desconoció que por parte de la empresa Tecnic Group, S.A., el departamento de control de calidad emite informe que forma parte de este supuesto expediente, mediante el cual se señala que se retiraron setecientos dos (702) cajas que se encontraban en la sede del Ministerio Público, los cuales contenían botellas de agua de los lotes SKY527092 y SKY527013.

A pesar que la DGCP señala en la Resolución recurrida que "no resulta jurídicamente viable limitar el análisis administrativo efectuado por esta Dirección exclusivamente al lote SKY527092 ni al volumen específico de cajas reportadas dentro de la queja presentada por la entidad contratante, toda vez que las actuaciones desarrolladas durante la investigación permitieron identificar una sucesión de incidencias, inconsistencias técnicas y problemática reiterada y sistemática asociada a la comercialización de los productos marca Agua Sky...", es gracias a la falta de coherencia en el requerimiento de acciones por parte de esta dirección, por lo que se han efectuado análisis en el Instituto Conmemorativo Gorgas de diferentes números de lote del producto en mención, como lo detalla el Informe No. 60-26 que analizó el lote SKY527013, el informe 61-26 que analizó el lote SKY527092, el informe 114-26 que analizó el lote SKY527082, todos con resultados óptimos. Nuestra representada es consciente que el numeral 7 del artículo 61 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020 señala que "...la DGCP verificará que los productos ofertados que se incluyan en la tienda virtual sean de calidad y que los productos entregados se ajusten a las condiciones técnicas...", no es la instancia facultada técnicamente en este país para emitir los conceptos de calidad, es por lo que se deben apoyar de los estos profesionales que puedan garantizar las bondades de un producto, en este caso, de consumo humano, de allí la existencia de la nota No.019/AD/DNCAVV fechada 12 de febrero de 2026 signada por la Ingeniera Anais Vargas, Directora Nacional de Control de Alimentos y

Vigilancia Veterinaria, previamente mencionada, en la que se traen a colación la inspección efectuada a la planta y los análisis realizados a sendas muestras de agua embotellada.

NOVENO: La DGCP manifiesta en su resolución recurrida que "este procedimiento administrativo no depende de la acreditación de intoxicaciones, afectaciones a la salud pública, riesgo epidemiológico o daño efectivo a consumidores", cuando efectivamente no existe, no solo acreditado en el supuesto expediente contentivo de la queja que el consumo de las Agua Sky ha causado perjuicios a alguna persona, sino a los consumidores generales en todo el país, pues ha sido el mismo Instituto Conmemorativo Gorgas y el Ministerio de Salud, entes idóneos para emitir este concepto, quienes han evaluado el contenido del producto de la marca Agua Sky, señalando que cumple con los rangos establecidos de acuerdo con el Reglamento Técnico DGNT-COPANIT 77 para aguas envasadas.

DÉCIMO: La DGCP reitera la obligación del contratista de garantizar la calidad del producto ofertado, señalando que mi representada no ha podido dar certeza técnica respecto de la conformidad del producto cuestionado, aunado a las inconsistencias detectadas en la trazabilidad de los lotes y a la reiteración de incidencias vinculadas a la línea de producto, si en ningún momento la DGCP ha efectuado una inspección al sitio de producción ni al de distribución del producto Agua Sky que le permitiera emitir concepto claro e imparcial, dicho esto, por la falta de comparecencia por parte de la DGCP al área en mención, se les ha limitado la oportunidad de verificar el proceso de la producción, envasado, control de calidad y empaquetado de las diferentes presentaciones del Agua Sky.

UNDÉCIMO: Sería prudente que la DGCP señale el oficio mediante el cual el Ministerio de Salud manifestó que los productos del período correspondiente al lote cuestionado no cumplen con parámetros de calidad exigidos, toda vez que en el grupo de notas que mi representada ha podido rescatar ninguna efectúa ese señalamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Aceptamos lo expuesto por la DGCP en cuanto a que TECNIC GROUP, S.A. actúa como proveedor del Convenio Marco distribuyéndole al Estado el producto marca Agua Sky elaborado por la Agencia Sky, S.A., tal como lo realizan otros proveedores, al ser el Agua Sky un producto definido como agua de manantial nacional, de uso continuo por la población de la república.

DÉCIMO TERCERO: En la Resolución recurrida se concluye que los descargos y pruebas presentados por mi representado resultaban insuficientes para excluir o atenuar la responsabilidad contractual, cuando a todas luces el escrito fechado 14 de mayo del año en curso, de descargos y



pruebas señala que la agencia de salud destinada a corroborar la inocuidad alimentaria no emitió concepto desfavorable alguno, y aun así la DGCP manifiesta que la cláusula décimo cuarta señala que en aquellos casos donde sean reportados productos contaminados, descompuestos o en mal estado, que comprometan la salud del consumidor final, la Dirección podría desactivar de manera inmediata el producto dentro de la Tienda Virtual, y en el caso que nos ocupa, en el correo electrónico emitido por ymadiedo@dgcp.gob.pa, el 12 de enero del año en curso, "se procedió a la desactivación del renglón correspondiente y de los productos marca Agua Sky hasta tanto la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria emita resultados del análisis respectivo", hecho que fuera constatado con los múltiples oficios cursados por el Ministerio de Salud hacia la DGCP. Inclusive, el propio Texto Único en su artículo 145 de la Suspensión del contratista y productos de la tienda virtual, señala que las sanciones se determinan por los reportes recibidos, y a nuestro entender, mi representada no supera los tres (3) reportes como lo señala el numeral 1 del precitado artículo, para que fuera desactivado de la Tienda Virtual en todos los productos y renglones desde el 12 de enero de 2026 hasta la fecha, causándole una afectación económica.

DÉCIMO CUARTO: Mal puede alegarse la cláusula Vigésima Cuarta del Contrato No. DJ-100-2024 como causal de la resolución administrativa del referido contrato al darse un supuesto incumplimiento de las cláusulas pactadas del precitado documento, si evidentemente existió un recibido conforme de parte de la institución oferente, por una parte, por la otra, si se efectuaron los análisis de laboratorios a varios lotes del producto entregado, y si se efectuó por parte del Ministerio de Salud sendas inspecciones a la planta de producción.

DÉCIMO QUINTO: La resolución No. DGCP-DS-795-2026 con fecha veintinueve (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026) resuelve administrativamente el contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024 suscrito entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y la empresa TECNIC GROUP, S.A., desactiva de manera definitiva todos los renglones adjudicados a Tecnic Group, S.A. e inhabilita por dos (2) años a la empresa TECNIC GROUP, S.A.; sin embargo, reiteramos a este Honorable Tribunal desvirtúan estas pretensiones en virtud de la clara violación por parte de la DGCP a los principios contractuales del debido proceso señalado en el artículo 35 y de la transparencia consignado en el artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020, en los cuales se contempla que mi representada debió conocer en su totalidad el expediente contentivo de la queja No. 0350-0059, especialmente la queja presentada por la institución denominada Procuraduría General de la

República, sobre todo la fecha específica de la interposición de la queja en que se fundamenta el escrito recurrido, además de la clara extralimitación de funciones del funcionario de la Dirección de Convenio Marco que desconoce y/o desestima la importancia de los tiempos procesales al notificar en destiempo la Resolución No. DGCP-DS-795-2026 con fecha veintinueve (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Adicional a lo aquí expuesto, hacemos de conocimiento al Tribunal las afectaciones económicas en las que ha incurrido mi representante, quien desde el mes de enero del año en curso se vio vetada a participar en diferentes actos públicos, al sufrir una sanción previa sin darse el debido proceso.

VI. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Mediante la **Nota N°DGCP-DS-DPyGC-832-2026 de 29 de mayo de 2026**, suscrita por el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas Javier Raul Marquinez Dejud, visible a fojas 055-058 del expediente jurídico y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 3 de junio de 2026, a las 09:01 a.m., mediante la cual remite



el expediente administrativo contentivo del **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, relacionado con la licitación por Convenio Marco N°2023-1-27-0-99-LM-002945, conformado por un (1) tomo con 279 fojas útiles, según informe secretarial que reposa a fojas 060-061 del expediente jurídico.

VII. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

La **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, emite la Resolución **N°DGCP-DS-795-2026 de 21 de mayo de 2026**, por medio de la cual se resuelve administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, desactiva de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, dentro de la Tienda Virtual e inhabilita a **TECNIC GROUP, S.A.**, por un período de dos (2) años, para realizar contrataciones con el Estado.

VIII. DEL EXÁMEN DE LAS PRUEBAS:

Respecto a las pruebas aportadas por las partes, en atención al artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fuente supletoria del proceso que nos ocupa, procedemos a pronunciarnos sobre la admisibilidad.

- **Pruebas del Apelante:** Con su escrito adjuntó y adujo las siguientes:

PRUEBAS ADUCIDAS:
1. Poder debidamente autenticado ✓
2. Memorial de Anuncio del Recurso de Apelación y anuncio de pruebas presentado ante la DGCP. ✓
3. Registro Sanitario No. 55600 (R) emitido por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. 1 foja. ✓
4. Licencia Sanitaria de Funcionamiento No. LSF-2025-11-24-2179-8874 emitido por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. 1 foja. ✓
5. Certificación de Planta No. CP-2025-8-20-2179-506 emitido por la Dirección de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. 1 foja. ✓
6. Copia simple de correo electrónico de ymadiedo@gmail.com fechado 12 de enero de 2026. 1 foja. ✓
7. Copia simple de informe emitido por Control de Calidad de Tecnic Group, S.A. 1 foja. ✓



8. Copia simple de Acta de Inspección No. 1808 fechado 16 de enero de 2026 realizado por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. 3 fojas ✓
9. Copia simple de Nota No. 019/AD/DNCAVV fechada 12 de febrero de 2026 signada por Ing. Anais R. Vargas G., Directora Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. 2 fojas. ✓
10. Copia simple de Informe No. 60-26 emitido por el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Commemorativo Gorgas. 1 foja. ✓
11. Copia simple de Informe No. 61-26 emitido por el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Commemorativo Gorgas. 2 fojas. ✓
12. Copia simple de Informe No. 114-26 emitido por el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Commemorativo Gorgas. 1 foja. ✓

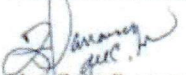
13. Certificado de Persona Jurídica de la sociedad anónima Tecnic Group, S.A. emitido por el Registro Público. 1 foja. ✓
14. Copia de la cédula de identidad personal de Guo Wei Wan When. ✓
15. Copia de cédula de identidad personal y copia de carnet de idoneidad emitido por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Zadya Barranco Matute. ✓

Aducimos Expediente administrativo de la Licitación para Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945 publicado en el portal <https://www.panamacompra.gob.pa>

Fundamento de Derecho:

Artículo 32 de la Constitución Política, Artículos 26, 35, 136, 139, 140, Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública ordenado por la Ley 153 de 2020, art. 2 de Decreto Ejecutivo 439 de 2020, Numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

Panamá, a fecha de su presentación.


Mgtr. Zadya Barranco
CED. No. 8-459-718
ID No. 8-459-718

Establecida la importancia de esta etapa procesal, pasaremos a examinar las pruebas aducidas por el apelante, el cual adjuntó a su escrito de sustentación, una serie de documentos de los cuales nos corresponde pronunciarnos, respecto a su reconocimiento como prueba dentro del proceso.

Con relación a los documentos adjuntos con el libelo del recurso de apelación descritos en los numerales 1, 2, 13, 14 y 15; no es necesario motivar y pronunciarnos en cuanto a su valoración legal se refiere, en virtud de tratarse de presupuestos procesales de procedibilidad, por lo tanto, no constituye prueba para su valoración en cuanto al fondo.



Con respecto al documentos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 enunciados como prueba, serán admitidos siendo que forman parte de la documentación del apelante a fin de verificar la veracidad de la petición dispuesto en el recurso que nos ocupa.

- **Del expediente administrativo como prueba:**

La entidad, a través de la **Nota N°DGCP-DS-DPyGC-832-2026 de 29 de mayo de 2026**, remitió a este Tribunal, el expediente administrativo contentivo del **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, relacionado con la licitación por Convenio Marco N°**2023-1-27-0-99-LM-002945**, conformado por un (1) tomo con 279 fojas útiles, en el cual se observan todas las actuaciones realizadas por la entidad para este acto, en tanto, este se considera un elemento de convicción importante, para la resolución de la presente encuesta, por ello, todo lo que conste en él, se tendrá como prueba.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada por la entidad, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.



A. VALORACIÓN EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS:

Tomando en consideración las actuaciones ejercidas por las partes, frente al ordenamiento jurídico que rige las Contrataciones Públicas, lo prudente es precisar el escrutinio de los presupuestos básicos requeridos para la valoración de la litis, que son:

- **Presentación oportuna del Recurso de Apelación:**

De conformidad con la norma vigente que rige la contratación pública, la apelante realizó de forma oportuna el anuncio, interposición y sustentación del recurso de apelación, tal y como consta en el libelo, por lo que la accionante se ajusta a los presupuestos normativos de acuerdo con los artículos 156 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

- **Debido Proceso y sus Garantías Procesales:**

Siendo este Colegiado, un fiscalizador del acatamiento y garante del debido proceso, debe valorar las actuaciones ejercidas por la entidad, así como verificar el sometimiento estricto de los principios de Contratación Pública, en lo particular, lo preceptuado por los artículos 27 y 32 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, expuesto así:

"Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1...

2...

3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados. (el subrayado es del Tribunal).

"Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.



Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley...”

Nos corresponde revisar el tipo de procedimiento implementado por la Entidad contratante, de conformidad con las constancias existentes tanto en el portal electrónico "PanamaCompra", como en el expediente administrativo físico, se evidencia que nos encontramos ante una licitación por convenio marco, así es obligante valorar al respecto lo previsto por el artículo 61¹, que describe lo siguiente:

"Artículo 61. Licitación para convenio marco. La licitación para convenio marco es el procedimiento de selección de contratista en el que se seleccionará uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato llamado convenio marco, y se establecerán precios y condiciones determinados para bienes y servicios, durante un periodo de tiempo definido. En el caso de convenio marco, el criterio de selección será definido por la Dirección General de Contrataciones Públicas en los respectivos pliegos de cargos, atendiendo la particularidad de las necesidades del Estado.

En la licitación para convenio marco se seguirán las reglas siguientes:

1. Será efectuada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento regido por los principios de esta Ley.

La Dirección General de Contrataciones Públicas tomará en cuenta la relación costo-beneficio del bien o servicio para establecer los criterios de selección de los proponentes. Se entiende como relación costo-beneficio (valor por el dinero) el factor de calidad con respecto al precio ofertado.

En esta licitación el precio será el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos; no obstante, en casos debidamente fundados se podrán considerar los aspectos técnicos, económicos, administrativos, financieros y la localización de los proponentes y se adjudicará de

¹ El procedimiento de selección determina la naturaleza del contrato.



acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de cargos, previo cumplimiento de requisitos mínimos, en el cual el precio será un factor determinante para ser seleccionado dentro de virtual. Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación y firmado el convenio marco, el expediente pasará a la Dirección General Contrataciones Públicas para la incorporación de los bienes y servicios a la tienda virtual.

2.La adjudicación de esta licitación puede recaer en uno o más proponentes, según se determine en el pliego de cargos.

3.El convenio marco no podrá ser superior a dos años; no obstante, podrá prorrogarse hasta por un año adicional.

4.Una vez se hayan determinado las especificaciones técnicas y las garantías de los bienes y servicios de las diferentes entidades del Estado, la Dirección General de Contrataciones Públicas procederá a realizar la convocatoria del acto público, a fin de que se realice la homologación correspondiente de los bienes o servicios que adquirirá el Estado bajo esta modalidad para el respectivo periodo. Luego de homologadas las especificaciones técnicas y las respectivas garantías, se fijará fecha para recibir las propuestas de los interesados en participar en el acto público para convenio marco. La comisión contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para rendir su informe con una sola prórroga adicional de No. 29107-A Gaceta Oficial Digital, lunes 07 de septiembre de 2020 cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite. La Dirección General de Contrataciones Públicas procederá a formalizar, mediante resolución, la inclusión de aquellos proponentes que cumplan con los requisitos del pliego de cargos en la tienda virtual, previa formalización del contrato.

La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá adicionar nuevos renglones a un determinado convenio marco, así como recibir propuestas de nuevos interesados en participar en el convenio marco de los renglones vigentes; sin embargo, los nuevos renglones y proponentes entrarán por el periodo de tiempo restante de la vigencia del convenio, previo cumplimiento de todas las formalidades legales. Salvo que se trate de renglones declarados desiertos, la nueva convocatoria se podrá realizar transcurrido el término de seis meses de la firma del convenio marco.

Durante la vigencia del convenio marco, los proponentes favorecidos podrán mejorar el precio ofrecido en favor del Estado, en cuyo caso no podrán volver a incrementar el precio, exceptuando las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas de acuerdo con lo estipulado en el pliego de cargos respectivo.

La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá autorizar, por un corto periodo, ofertas en los precios de los productos incluidos en la tienda virtual, a efectos de que el Estado se beneficie con estos



descuentos. Finalizado este periodo, el sistema retornará al último precio publicado antes de la oferta.

5.Toda adquisición de bienes o servicios incluidos en la tienda virtual deberá realizarse mediante órdenes de compra emitidas por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las cuales estarán sujetas al refrendo de la Contraloría General de la República, salvo en los casos que el convenio marco que ampare las órdenes de compra haya sido refrendado por la Contraloría General de la República.

6.Las entidades podrán solicitar vía electrónica a la Dirección General de Contrataciones Públicas que les autorice a realizar un proceso de selección de contratista para bienes o servicios previamente codificados e incluidos en la tienda virtual que, por razones fundadas, les será más beneficioso, en cuyo caso la Dirección General de Contrataciones Públicas evaluará la solicitud y autorizará o rechazará la solicitud en un término no mayor de cinco días hábiles.

7.La Dirección General de Contrataciones Públicas verificará que los productos ofertados que se incluyan en la tienda virtual sean de calidad comprobada y que el producto entregado se ajuste a las condiciones técnicas ofrecidas al momento de la propuesta. Si la calidad del producto entregado es inferior a lo establecido en la tienda virtual, será causal de retiro temporal o definitivo del renglón.

8.La Dirección General de Contrataciones Públicas coordinará con las entidades pertinentes el establecimiento de las especificaciones técnicas y otros requisitos de bienes o servicios que sean objeto del convenio marco."(El subrayado es del Tribunal)

Surtidos los tramites del proceso, y luego de evacuadas las etapas procesales previas, así como determinar el tipo de procedimiento implementado por la entidad en la presente controversia, este Tribunal pasa a examinar los cargos correspondientes al mérito sustentatorio que promovió la Resolución Administrativa del Contrato a fin de contrastar si el mismo se adecua a lo establecido por el artículo 139 del texto Único de la Ley 22 de 2020, ordenado por la Ley 153 de 2020, que dispone lo siguiente:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.



- No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
 3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
 4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
 5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
 6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El subrayado es del Tribunal)”

A su vez el artículo 138 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.
El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado.

La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.



Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento".
(El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Por lo antes expuesto, y de acuerdo con los aspectos aplicados para esta convocatoria, e identificadas las normas planteadas para la controversia que nos compete, así como determinar si las partes cumplieron o no con lo establecido en la ley.

Así las cosas, al examinar el registro electrónico, encontramos que la entidad a través de la **Nota N°DGCP-DS-DPyGC-675-2026 de 11 de mayo de 2026**, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", ese mismo día, comunicó a la contratista **TECNIC GROUP, S.A.**, su intención de resolver administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, con lo cual corroboramos que la entidad brindó al contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

Tenemos que, en atención a la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato N°DJ-100-2024, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de



2020, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, mediante la **Resolución N°DGCP-DS-795-2026 de 21 de mayo de 2026**, resuelve administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, desactiva de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, dentro de la Tienda Virtual e inhabilita a **TECNIC GROUP, S.A.**, por un período de dos (2) años, para realizar contrataciones con el Estado, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 21 de mayo de 2026.

Así, este Colegiado comprueba que, se dieron los presupuestos procesales para gestar el acto administrativo de Resolución del Contrato, validez que se promueve con el anuncio de intencionalidad para resolver el contrato en forma oportuna, otorgándole al contratista la oportunidad de presentar sus descargos sobre este y la facilidad de presentar sus pruebas al respecto, luego del cual se produce la Resolución in examine; en términos más que suficientes.

- **Valoración conclusiva de la causa:**

Expuestos los planteamientos de la recurrente y desarrollados los trámites legales correspondientes del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, entrar a decidir el fondo de este, en base a las consideraciones que se exponen a continuación, revisando el apego a las normas de contratación estatal, tanto por la entidad contratante como la parte actora del recurso.

Así las cosas, quedó expresado previamente, que el recurso de apelación objeto de este examen, tiene su origen en la **Resolución N°DGCP-DS-795-2026 de 21 de mayo de 2026**, que resuelve administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, desactiva de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, dentro de la Tienda Virtual e inhabilita a **TECNIC GROUP, S.A.**, por un período de dos (2) años, para realizar contrataciones con el Estado.

De acuerdo con el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, el objeto contractual es el **“SUMINISTRO DE VÍVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO”**, conforme a las condiciones especiales contenidas en el Capítulo II y las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III, del pliego de cargos del acto público, así el objeto del contrato se debe ejecutar a través de las órdenes de compra que emitan las diferentes entidades contratantes a nivel nacional, a través de la Tienda Virtual, de acuerdo a los renglones adjudicados que a continuación se detallan:



CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO

Este contrato tiene por objeto el “**SUMINISTRO DE VÍVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO**”, conforme a las condiciones especiales contenidas en el Capítulo II y las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III, del pliego de cargos.

El objeto del contrato se ejecutará a través de las órdenes de compra que emitan las diferentes **ENTIDADES CONTRATANTES** a nivel nacional, a través de la Tienda Virtual, de acuerdo a los renglones adjudicados que a continuación se detallan:

Modalidad de entrega para todos los productos ofertados en:
Panamá, Panamá Oeste, Colón, Darién, Guna Yala, Emberá-Wounaan, Coclé, Los Santos, Veraguas, Chiriquí, Ngäbe Buglé, Bocas del Toro.
Modalidad de retiro para todos los productos ofertados en:
Panamá, Panamá Oeste.

REGLONES / ID DE LOS PRODUCTOS ADJUDICADOS

REGLÓN	ID PRODUCT #	REGLÓN	ID PRODUCT #
1	351708	8	351740
2	351712	9	351741
3	351722	10	351749
4	351737	11	351753
5	351731	12	351758

EL CONTRATISTA acepta que la catalogación de los bienes y servicios objeto de este Convenio Marco, se ha realizado de acuerdo a la descripción, especificaciones técnicas, fotografías y demás información suministrada por **EL CONTRATISTA** a **LA DIRECCIÓN**.

Frente a ese escenario, tenemos que, de acuerdo con la entidad, la contratista **TECNIC GROUP, S.A.**, incumplió al suministrar el producto relacionado con el Renglón N° 2, que corresponde al AGUA PURIFICADA - 12 oz. Por lo expuesto, observamos dentro del dossier que existe documentación sobre inconformidades al producto establecido en el renglón en estudio.

Es de lugar resaltar que, de acuerdo con la documentación generada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, de acuerdo con la Queja N°0350-0059 formulada por la Procuraduría General de la Nación, en torno a la Orden de Compra No. 4200644258 emanada según el registro de No. 2025-0-35-0-08-RC-009971, se reportó la presencia de partículas extrañas visibles en el envases de agua embotellada marca “AguaSky”, correspondiente a un volumen generado de tres mil quinientas (3500) cajas de veinticuatro (24) unidades cada uno, situación que la cual se comprobó deficiencias en cuanto al suministro y salud pública del producto entregado.

En atención a lo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas, adelantó diligencias en torno a la queja presentada de la cual surge el Informe de Administrativo publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el cual es del tenor siguiente:

Informe Administrativo - TECNIC GROUP S.A.-	Otros	11-05-2026
--	-------	------------



AGENCIA SKY, S.A.	01:52 PM
-------------------	----------



CONTRATACIONES PÚBLICAS

2026:

Hacia una nueva
Constitución

INFORME ADMINISTRATIVO

Que mediante el Contrato de Convenio Marco No. DJ-100-2024, suscrito entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, el cual se deriva del Convenio Marco No. 2023-1-27-0-99-LM-002945 adjudicado en el año 2023 y con ejecución iniciada en el año 2024, se adjudicó a esta última el suministro de viveres no perecederos para las entidades del Estado, incluyendo dentro de los renglones adjudicados el correspondiente a agua embotellada marca "AguaSky", conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos y demás documentos contractuales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, así como su reglamentación, la Dirección General de Contrataciones Públicas tiene la obligación de verificar que los bienes y servicios ofertados a través de la Tienda Virtual cumplan con las condiciones técnicas, de calidad e idoneidad establecidas en el procedimiento de selección de contratista, obligación que se mantiene de forma permanente durante toda la ejecución contractual comprendida entre los años 2024, 2025 y 2026.

Que, en ese sentido, consta en el expediente administrativo que, con fecha 6 de enero de 2026, fue registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la queja No. 0350-0059 presentada por la Procuraduría General de la Nación, relacionada con la Orden de Compra No. 4200644258 / 2025-0-35-0-08-RC-009971, cuyo recibido en la entidad data del 4 de septiembre de 2025, mediante la cual se reportó la presencia de partículas extrañas visibles en envases sellados de agua embotellada marca "AguaSky", correspondiente al renglón No. 2: agua purificada de 12 oz, suministrada por la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, correspondiente a un volumen de tres mil quinientas (3,500) cajas de 24 unidades cada una, lote identificado como SKY527092 con fecha de expiración julio de 2026, señalándose además que al menos doce (12) botellas presentaban material extraño visible sin haber sido abiertas, lo que constituye una anomalía evidente en un producto destinado al consumo humano.

Que, en atención a dicha queja, mediante nota No. 001-2026 de fecha 7 de enero de 2026, el Ministerio Público reiteró los hechos denunciados, evidenciándose además inconsistencias relevantes en la identificación de los lotes, toda vez que mientras la comunicación refiere al lote SKY527092, las evidencias fotográficas corresponden al lote SKY527082, situación que introduce incertidumbre sobre la trazabilidad real del producto afectado.

Que, en respuesta a la queja, mediante nota sin número de fecha 7 de enero de 2026, la empresa **TECNIC GROUP, S.A.** indicó que los productos provenían de lotes anteriores a la suspensión temporal ocurrida en junio de 2025 y que con posterioridad a dicha suspensión se realizaron análisis a través del Instituto Conmemorativo Gorgas, pretendiendo acreditar la calidad del producto; sin embargo, dichos análisis no corresponden al lote específico objeto de la queja.

Que, el día 12 de enero de 2026, la Dirección General de Contrataciones Públicas notificó a los proveedores **TECNIC GROUP, S.A.** y **AGENCIA SKY, S.A.**, la desactivación temporal en la Tienda Virtual de los productos marca "AguaSky", comprendiendo diversos renglones y presentaciones, tanto bajo la oferta de **TECNIC GROUP** como de **AGENCIA SKY**, lo que evidencia una afectación integral de la línea de productos y no un hecho aislado.

Que, el 13 de enero de 2026, el proveedor **TECNIC GROUP, S.A.**, comunicó el reemplazo de los productos objeto de la queja, lo cual fue confirmado por la entidad afectada; no obstante, dicha reposición no desvirtúa el incumplimiento inicial ni elimina la necesidad de verificación técnica del producto suministrado.

1



Que, el 19 de enero de 2026, mediante nota No. DGCP-DS-DPyGC-077-2026, esta Dirección remitió muestras del producto al Ministerio de Salud, correspondientes al lote SKY527082, solicitando análisis técnico, destacándose además la existencia de antecedentes documentados mediante nota No. 310/DNCAV/REGULATORIO AD/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, en la cual ya se habían identificado deficiencias en la planta de producción y en los productos de la empresa AGENCIA SKY, S.A.

Que, mediante nota No. 012-DNCAV-VAD de fecha 23 de enero de 2026, el Ministerio de Salud indicó que el lote evaluado correspondía a un periodo anterior a la implementación de medidas correctivas establecidas el 25 de julio de 2025, recomendando que dichos productos no sean destinados al consumo humano, sin que se aportara en ese momento el análisis específico solicitado.

Que, posteriormente, el 28 de enero de 2026, la empresa AGENCIA SKY, S.A., remitió documentación técnica que incluye análisis correspondientes a un lote distinto (SKY621091), lo que impide establecer la conformidad del lote objeto de la queja, persistiendo una brecha probatoria relevante.

Que, mediante nota No. DGCP-DSyGC-129-2026 de fecha 29 de enero de 2026, esta Dirección reiteró al Ministerio de Salud la solicitud del análisis específico del lote SKY527082, así como la confirmación de las acciones adoptadas y la trazabilidad de la notificación al proveedor desde diciembre de 2024 respecto a irregularidades detectadas.

Que, el 2 de febrero de 2026, esta Dirección realizó inspección in situ en el almacén del Ministerio Público, retirando ocho (8) muestras adicionales, confirmando la presencia de partículas extrañas incluso en botellas selladas, lo cual quedó documentado en acta de inspección.

Que, desde el 6 de febrero de 2026 y de forma reiterada, ambos proveedores remitieron comunicaciones y análisis de laboratorio correspondientes a lotes distintos, sin lograr acreditar la conformidad del lote cuestionado.

Que, mediante nota No. 019/AD/DNCAV de fecha 12 de febrero de 2026, el Ministerio de Salud indicó que la planta cumplía con requisitos sanitarios; sin embargo, dicha certificación es de carácter general y no específica respecto del lote objeto de la queja.

Que, el 19 de febrero de 2026, esta Dirección emitió la nota No. DGCP-DS-DPyGC-220-2026, reiterando que se trata de la tercera queja relacionada con productos de la marca "AguaSky", lo que evidencia reiteración de incidencias.

Que, mediante sucesivas notas de fechas 25 de febrero, 27 de febrero y 9 de marzo de 2026, esta Dirección reiteró la solicitud de información técnica al Ministerio de Salud, sin que se aportara el análisis específico del lote en cuestión.

Que, el 13 de marzo de 2026, se celebró reunión con el representante legal de ambas empresas, señor Guo Wei Wan Wen, quien manifestó que el lote cuestionado había sido retirado del mercado; sin embargo, el informe de trazabilidad presentado contenía inconsistencias y carecía de elementos verificables como órdenes de compra, registros de entrega y constancias de retiro efectivo.

Que, adicionalmente, se constató que durante el periodo comprendido entre diciembre de 2024 y agosto de 2025 se generaron múltiples órdenes de compra entre ambas empresas, sin identificación de lotes, lo que imposibilita una trazabilidad efectiva de los productos distribuidos.

Que, el 17 y 31 de marzo de 2026, los proveedores reiteraron solicitudes de levantamiento de la suspensión, alegando cumplimiento sanitario, sin que se aportara prueba concluyente respecto del lote cuestionado.



Que, el 6 de abril de 2026, en reunión con el Ministerio de Salud, dicha entidad indicó que el lote SKY527082 no fue analizado por corresponder a un período de deficiencias en la planta, señalando además que los productos de dicho período no eran recomendados para consumo humano por razones de calidad, aun sin implicar riesgo sanitario.

Que, el 13 de abril de 2026, el proveedor TECNIC GROUP, S.A. reiteró su solicitud de levantamiento de la medida, aportando documentación que no desvirtúa las inconsistencias previamente señaladas.

Que, del análisis integral del expediente, incluyendo antecedentes de incidencias registradas desde finales de 2024, suspensión de productos y levantamiento condicionado en julio de 2025, así como las inconsistencias en la identificación de lotes (SKY527082 vs SKY527082), la ausencia de análisis concluyente del lote objeto de la queja, la falta de trazabilidad efectiva y la reiteración de incidencias, se concluye que la situación no constituye un hecho aislado, sino una problemática estructural en la cadena de suministro.

Que, en el curso de la investigación, se constató la presencia de material extraño en botellas de agua selladas, lo cual implica un incumplimiento directo de las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos, independientemente de la existencia de riesgo sanitario.

Que, adicionalmente, se evidenció la existencia de deficiencias en la trazabilidad de los productos, imposibilitando verificar el retiro efectivo de los lotes afectados.

Que, si bien el Ministerio de Salud ha emitido certificaciones generales de cumplimiento sanitario, también ha indicado que los productos del período correspondiente al lote cuestionado no cumplen con parámetros de calidad exigidos.

Que, en cuanto a la responsabilidad del contratista, se determinó que la empresa TECNIC GROUP, S.A., actuó como proveedor dentro del Convenio Marco, siendo la encargada de comercializar los productos al Estado; no obstante, dichos productos son fabricados por la empresa AGENCIA SKY, S.A., existiendo entre ambas sociedades una vinculación directa, estructural y funcional que trasciende una simple relación comercial, evidenciada no solo por el uso de la misma marca comercial "AguaSky" y el origen común del producto en una misma planta de producción, sino también por la identidad de su representante legal, quien ejerce control y dirección sobre ambas personas jurídicas, lo que permite establecer la existencia de una misma unidad económica, administrativa y comercial en la ejecución del contrato.

En este sentido, ambas sociedades operan de forma integrada dentro de una misma cadena de suministro, configurando una unidad empresarial que impide la fragmentación o dispersión de responsabilidades contractuales frente al Estado, por lo que corresponde a TECNIC GROUP, S.A., en su condición de contratista, responder integralmente por la calidad, idoneidad y conformidad de los productos suministrados, independientemente de su fabricación o del rol desempeñado por AGENCIA SKY, S.A.

Que, el contratista no logró desvirtuar los hallazgos, al aportar análisis de lotes distintos, manteniéndose incertidumbre técnica relevante.

Que, en virtud de lo anterior, y considerando que el producto está destinado al consumo humano, cualquier duda razonable sobre su calidad confiere a esta Dirección plena legitimidad para adoptar medidas administrativas, tendientes a garantizar que los productos cumplan con todos los parámetros de calidad.

3

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos 61, 145, 136 y 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2000, esta Dirección concluye que se ha configurado un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales imputable a TECNIC GROUP, S.A., derivado de la entrega de productos que no cumplen con las especificaciones técnicas, la reiteración de incidencias desde 2024, la falta de trazabilidad y la incertidumbre técnica persistente.


Lidia Betralda García
Directora de Políticas y Gestión de Compras


Yiska Madiedo
Coordinadora de Convenio Marco
SUBCOTINYM



Tenemos que, el pliego de cargos del acto público por licitación por Convenio Marco N°2023-1-27-0-99-LM-002945, establece literalmente, cuáles son las especificaciones técnicas del producto requerido en el Renglón 28, AGUA PURIFICADA - 12 oz, a saber:

REGLÓN N°	AGUA PURIFICADA - 12 oz		
	CÓDIGO UNSPSC	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO DE REFERENCIA
	50202301	CAJA	B/5.50
2	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	Agua purificada, sin color, olor ni sabor; libre de alérgenos, partículas extrañas o agentes contaminantes. Envase plástico PET con tapa hermética.	
	EMPAQUE Y PRESENTACIÓN MÍNIMA	Caja o pack con 24 botellas de 12 onzas / 354 ml	
	TIEMPO MÍNIMO DE EXPIRACIÓN	Ocho (8) meses	
	PRODUCTO DEL SECTOR PRODUCTIVO NACIONAL		

Siendo así, se observa de las constancias del expediente administrativo físico y electrónico que, en atención a la queja presentada en el Sistema 'PanamaCompra', la entidad le indicó al proveedor **TECNIC GROUP, S.A.**, dicha situación a fin de gestionar tanto el reemplazo del producto como gestiones pertinentes para establecer si el producto proporcionado es apto para el consumo humano siendo que se trata del suministro de agua embotellada garantizando inocuidad, salubridad, higiene y seguridad del proceso de embotellamiento del producto a consumir.

Tenemos que, la Dirección General de Contrataciones Públicas, consideró pertinente dar seguimiento mediante inspecciones adicionales y evaluaciones técnicas que permitieran verificar objetivamente las inconsistencias encontradas, esto con la finalidad de documentar la calidad del producto entregado y su cumplimiento con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos del convenio marco N°2023-1-27-0-99-LM-002945.

Así, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, en su labor oficiosa realizó la verificación de los productos entregados por la contratista **TECNIC GROUP, S.A.**, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, específicamente el numeral 7 que, dispone:

- “Artículo 61: Artículo 61. Licitación para convenio marco.
- ...
7. La Dirección General de Contrataciones Públicas verificará que los productos ofertados que se incluyan en la tienda virtual



sean de calidad comprobada y que el producto entregado se ajuste a las condiciones técnicas ofrecidas al momento de la propuesta. Si la calidad del producto entregado es inferior a lo establecido en la tienda virtual, será causal de retiro temporal o definitivo del renglón.”

Por ello, en atención a los hallazgos encontrados en la Queja N°0350-0059, la entidad procedió a la desactivación de este proveedor en la Tienda Virtual, realizando la suspensión de los productos que mantenía el proveedor en el Renglón 2 y demás renglones adjudicados de acuerdo a las diferentes presentaciones según renglones y Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, siendo que dichos productos provienen de la misma planta de embotellamiento, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 145 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Efectivamente, producto de la queja y de las inspecciones oficiosas realizadas por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, tal como se describe dentro del informe supra citado, se evidencia que existe inconformidad por la calidad del del Renglón N° 2, que corresponde al AGUA PURIFICADA - 12 oz, así, al realizar el análisis de los productos, se determinó que existen elementos extraños, dentro del emvasado, siendo incongruente con lo demandado por el pliego de cargos, generándose con ello riesgos de salud en cuanto al producto ofrecido y que determina un incumplimiento a lo convenido por parte del proveedor **TECNIC GROUP, S.A.**

Sobre este aspecto resulta importante que la entidad adquiriente de dicho suministro se encuentra bajo la premisa de realizar la verificación de veracidad o no del producto ofertado por el proponente, y que, en concordancia a esto, la Dirección General de Contrataciones Públicas, pudo corroborar las falencias antes mencionadas, teniendo la entidad (DGCP) la facultad de intervenir en los casos en que un proveedor entregue productos de mala calidad, así puede resolver administrativamente el Contrato con el proveedor dentro del Convenio Marco, si se acumulan incumplimientos o si la falta es suficientemente grave, de conformidad con el pliego de cargos.

Tenemos que, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, puede resolver administrativamente el contrato, ya que el proveedor ha incumplido las cláusulas pactadas en el contrato, ya que se ha corroborado efectivamente que, Renglón N° 2, que corresponde al AGUA PURIFICADA - 12 oz, cuyo proveedor es el **TECNIC GROUP, S.A.**, no cumple con los estándares de calidad pactados en el catálogo.



Se ha comprobado que, la contratista, **TECNIC GROUP, S.A.**, no cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas por el pliego de cargos y el contrato, con su actuar ha soslayado las cláusulas pactadas dentro del **Contrato No. DJ-100-2024**, siendo que, el producto entregado contiene restos dentro del embace lo cual implica la presencia partículas de moho y contaminantes en el producto, por lo que se evidenció que incurrió en incumplimiento de las cláusulas pactadas en el Contrato.

Es importante destacar que, es una facultad de la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, el depurar el catálogo, es decir, si se demuestra que un proveedor es deficiente en uno o varios renglones, de forma recurrente o aleatoriamente, ya que se puede considerar que el proveedor ha perdido la idoneidad para mantener el contrato vigente, así se procede a sancionarlo retirándolo de la Tienda Virtual e inhabilitándolo para celebrar contratos con el Estado, por un tiempo prudencial.

Este Tribunal Colegiado, tiene como norte que, en las compras públicas debe predominar el mayor beneficio para el Estado, y una de las formas es protegiendo los bienes adquiridos por las entidades Estatales, sobre todo cuando estamos frente a entes institucionales en los cuales se desarrollan diversas actividades tanto de índole académico, internacional como de salud pública.

Es válido precisar que, como parte de las reglas del derecho administrativo sancionador, la entidad que impone la penalización, debe precisar las razones y por qué se establece el carácter y los efectos en cuanto a la inhabilitación, misma que deberá tomar en cuenta la reincidencia, la gravedad y el daño ocasionado producto del incumplimiento de los parámetros indispensables sobre lo indicado al respecto por el artículo 143 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la cual se encuentra reglamentada por el artículo 215 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y que al respecto de lo evidenciado frente a la sanción de inhabilitación impuesta por dos (2) años, esto dentro de los efectos de la Resolución administrativa en examen, aplicando así lo establecido por el principio de proporcionalidad, cual busca asegurar que las acciones de la administración sean razonables, equilibradas y respetuosas de los derechos de los ciudadanos.

El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla corriente, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extra sistemático que el



juez deberá materializar al momento del fallo, y que trata de un análisis sobre el daño causado al Estado versus la sanción a aplicarle al actor o causante.

Significa que el operador de justicia o la autoridad administrativa debe analizar en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines para lo que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión, para posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general.

Respecto a la sanción de inhabilitación del contratista, este Tribunal comparte las apreciaciones que expone la **Resolución N°DGCP-DS-795-2026 de 21 de mayo de 2026**, proferida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, mediante la cual resuelve administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, desactiva de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, dentro de la Tienda Virtual e inhabilita a **TECNIC GROUP, S.A.**, por un período de dos (2) años, para realizar contrataciones con el Estado, puesto que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la contratista lo cual tratándose de productos perecederos para el consumo humano, corresponde a una deficiencia grave en cuanto a los procesos captación, procesamiento y embotellamiento de acuerdo a la cadena de suministro del producto ofertado.

Tratándose del derecho administrativo, es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional, cuya actuación se encuentra reglada en una clasificación que la propia ley y su reglamentación regulan. Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, al interior de una potestad sancionadora existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad, pese a su carácter fuertemente reglado, y que va de la mano con la objetividad.

No obstante, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, no se ha salido de las directrices de ley, por el contrario, las ha puesto en práctica, sobre todo en este caso, velando ante todo por los intereses de la Nación y así evitar la transgresión de la ley y de la transparencia del acto público, realización que no ha sido manejada de cualquier manera, sino conforme lo establece el



ordenamiento jurídico como parámetro de actuación para todo ciudadano y en especial del servidor público, quien debe regirse bajo esos lineamientos que son inherentes al ejercicio de la actividad administrativa, como una de las manifestaciones del poder público estatal y que de igual forma debe someterse a ella (la ley). Y es que precisamente es esa adaptación en que se circunscribe una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual sería imposible el logro de sus objetivos, por ser ese un mecanismo de control de la actividad pública y garantía presente del administrado en la justicia frente a la Administración.

Es importante recordar que, dentro de las obligaciones de la contratista se encuentra la de cumplir con el objeto del contrato y el de las órdenes de compra emitidas por las entidades contratantes que adquieran productos y servicios a través del convenio marco, sus condiciones y dentro del término pactado, así como hechos probados que nos permite confirmar la decisión por parte del Administrador (DGCP), dado que el incumplimiento de las cláusulas pactadas ha sido probadas por la entidad y los argumentos traídos a colación por la apelante no tienen fuerza probatoria para el convencimiento de que no se ha dado el incumplimiento del contrato o de que se le generado una pretermisión por parte de la entidad.

Por último, en atención a las consideraciones de hecho y derecho, toda vez que nos encontramos ante la situación en que el apelante no cumplió los deberes a su cargo se procederá a negar sus pretensiones, y por ello a mantener los efectos de la resolución recurrida, en virtud que no se han encontrado razones para desvirtuar los motivos que llevaron a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, a resolver administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024**, y a desactivar de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, dentro de la Tienda Virtual y por ende se pasa a **CONFIRMAR** los efectos de los resuelve la **Resolución N°DGCP-DS-795-2026 de 21 de mayo de 2026**.

Así las cosas, estima el Tribunal que la actuación de la entidad se ajustó al procedimiento para resolver administrativamente el Contrato. En virtud de ello, lo procedente es confirmar lo actuado por la entidad, con fundamento en el artículo 244 del Decreto 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección



de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la ley dicha decisión, tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, que a la letra dice:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la **Resolución N°DGCP-DS-795-2026 de 21 de mayo de 2026**, proferida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, mediante la cual se resolvió administrativamente el **Contrato de Convenio Marco N°DJ-100-2024** y se desactivan de manera definitiva todos los renglones adjudicados a la empresa **TECNIC GROUP, S.A.**, dentro de la Tienda Virtual e inhabilita a **TECNIC GROUP, S.A.**, por un período de dos (2) años, para realizar contrataciones con el Estado, dentro de la Tienda Virtual, producto del acto público N°**2023-1-27-0-99-LM-002945**, para el **“SUMINISTRO DE VÍVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO”**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, el expediente administrativo contentivo del acto público por licitación por convenio marco N°**2023-1-27-0-99-LM-002945**, para el **“SUMINISTRO DE VÍVERES NO PERECEDEROS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO”**, el cual consta de un tomo conformado por 279 fojas útiles.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente **N°088-2026/TACP**, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.06.09
15:17:58 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE

Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

